

Cuando el derecho penal no basta. Reflexiones en torno a la tipificación del *feminicidio* en México

*Rocío González Velázquez**

Desde el año 2010, la mayoría de los congresos mexicanos han reformado sus códigos penales con el objeto de introducir el delito de *feminicidio*. Frente a esta oleada de reformas, en este artículo se realiza una evaluación de la idoneidad de la política criminal adoptada en México para atender el problema de los homicidios de mujeres por *razones de género*. En la primera parte de la investigación se analiza el tratamiento que desde la criminología se ha dado a los homicidios de mujeres, con especial énfasis en los análisis elaborados por las corrientes feministas. Posteriormente, a la par de contextualizar el fenómeno del *feminicidio* en México, se ilustran algunas intervenciones de política criminal orientadas a reducir la incidencia de aquél. Finalmente, en la tercera parte, se realiza una evaluación de la efectividad que tales acciones podrían significar en materia de prevención, erradicación y sanción de los *feminicidios* en México.

Since 2010, the majority of Mexican Congress had amended their criminal codes in order to introduce the crime of femicide. Faced with this wave of reforms, in this article an assessment of the suitability of criminal policy adopted in Mexico to meet the problem of female homicides by gender is performed. In the first part of the investigation the treatment given to the murders of women by criminology is analyzed, with special emphasis on the analysis made by the feminist movement. Subsequently, the phenomenon of femicide in Mexico is contextualized, and at the same time, some criminal policy interventions aimed at reducing the incidence of femicide are illustrated. Finally, in the third part, an evaluation of the effectiveness of such actions could mean in the prevention, punishment and eradication matter of femicide in Mexico is performed.

SUMARIO: I. Planteamiento inicial / II. Homicidios de mujeres: aproximación desde la criminología feminista / III. El homicidio de mujeres en México y su categorización como *feminicidios* / IV. La evaluación de la tipificación del *feminicidio* / V. Conclusiones / Fuentes de consulta / Anexo

* Lic. en Derecho por la UNAM, Mtra. en Criminología y Ejecución Penal, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España.

I. Planteamiento inicial

En la última década, la violencia y los homicidios de los que son víctimas las mujeres en México ha sido un tema de gran relevancia en la agenda pública. Esto es resultado, en parte, de la campaña internacional que evidenció el caso de las “Muertas de Ciudad Juárez” como paradigmático de la violencia extrema hacia las mujeres,¹ así como del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el asunto conocido como “*Campo Algodonero*”,² donde se declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano a raíz de la muerte de tres mujeres jóvenes por razones de género.³

Estudios internacionales apuntan un incremento de más de 75% en la tasa general de homicidios en México entre los años 2005 y 2012.⁴

Al intentar hacer un diagnóstico desagregado por sexo del impacto de la *violencia letal* en México, el primer obstáculo a sortear es la ausencia de información oficial confiable que indique las tendencias en la materia.⁵ No obstante, y como se detalla en los siguientes apartados, aun cuando los registros oficiales refieren una proporción diez veces mayor de homicidios de hombres frente a los de mujeres para el año 2010, movimientos de mujeres, activistas feministas y académicas se han pronunciado por distinguir las causas y modalidades de unos y otros.

Frente a la cada vez mayor exigencia social para que el Estado actúe responsablemente en los casos de muertes violentas de mujeres, el hecho de que las autoridades concentren sus intervenciones en el campo de la política criminal, especialmente a través de la creación del tipo penal género-sensitivo *feminicidio*, conduce a cuestionar si ésta es la vía más adecuada para resolver el problema de la violencia letal contra las mujeres en México, y al mismo tiempo, permite re-

¹ O. Aikin, “La agenda del *feminicidio* durante la Administración de Vicente Fox: un estudio de caso en torno a la presión política transnacional”, *Relaciones Internacionales*.

² CoIDH. *Sentencia González y otras vs. México* (“*Campo Algodonero*”), de 16 de noviembre del 2009.

³ Se utiliza la terminología “razones de género” por ser la que estableció la CoIDH. Tal calificativo se refiere a que las muertes de mujeres se producen en un contexto de subordinación y misoginia. Cabe destacar, también, que se empleará en lo sucesivo la expresión *violencia contra las mujeres*, en lugar de *violencia de género*, puesto que en la primera el género está siempre incorporado, y la segunda expresión es de contenido menos preciso. No obstante, si se llegase a utilizar el término *violencia de género*, se remite al concepto establecido en el artículo 1º de la Convención *Belém Do Pará*.

⁴ V. Segob. *Incidencia delictiva* [Documento en línea]. De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, las causas de esta situación radican, posiblemente, en la disputa territorial entre distintos cárteles de droga, el tráfico de sustancias prohibidas y de armas, así como la puesta en marcha de una política gubernamental de tolerancia cero frente a la delincuencia organizada desde el 2007. V. UNODC, *Global study on homicide 2011. Trends, context, data*.

⁵ El estudio de la ONU Mujeres *et al.* sobre el *feminicidio* en México, enfatiza las deficiencias de los registros oficiales de homicidios en México. V. *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010* [Documento en línea]. Lo anterior contradice el consenso en la criminología, conforme el cual se tiende a considerar las tasas de homicidios como datos normalmente disponibles y confiables. V. G.J. Howard *et al.*, “Theory, method, and data in comparative criminology”, *Criminal Justice* 2000.

flexionar si las expectativas que motivaron esta política serán satisfechas y, de ser el caso, en qué medida.

La hipótesis que orienta este artículo es que si bien la tipificación del *feminicidio* ha contribuido a la visibilización de las características y condiciones en las que se producen los asesinatos de mujeres,⁶ puede resultar insuficiente —y hasta contra-productiva— recurrir al derecho penal como primer y/o único instrumento de minimización de la violencia contra las mujeres.

Transitar hacia una sociedad donde las mujeres vivan libres de violencia requiere de políticas públicas integrales que promuevan, entre otros fines, el empoderamiento de las mujeres en los ámbitos económico, político y social, un cambio cultural hacia una sociedad más incluyente, así como la identificación de los distintos factores de riesgo que colocan en mayor situación de vulnerabilidad a determinados grupos de mujeres, respecto de otros.

Para corroborar esta afirmación, en los apartados subsecuentes se analizarán, entre otros aspectos, las características generales que presentan los homicidios de mujeres en México por *razones de género*, así como las políticas instrumentadas por las autoridades mexicanas.

II. Homicidios de mujeres: aproximación desde la criminología feminista

Una revisión de la literatura criminológica muestra que hasta 1960 los homicidios de las mujeres habían sido analizados únicamente bajo el enfoque de las teorías criminológicas clásicas.⁷ Fueron teóricas de la segunda ola feminista quienes apuntaron las diferencias existentes en las muertes intencionales de hombres y mujeres,⁸ además de indicar, con distintos énfasis, que la causa de victimización homicida de las mujeres está íntimamente relacionada con la posición estructural que éstas tienen dentro de la sociedad.

⁶ Cuando se emplea el término *asesinato* es para referirse indistintamente al homicidio agravado o intencional de mujeres.

⁷ Tales enfoques criminológicos explicaban el homicidio de mujeres en el contexto de pareja, al sostener, entre otras ideas, que las condiciones económicas de pobreza podían incidir en las tasas de homicidios de mujeres, al incrementar la desorganización social. Cf. C. R. Shaw y H. D. McKay, *Juvenile delinquency in urban areas*. Aumentar el estrés (R. K. Merton, “Social structure and anomie”, *American Sociological Review*; S. F. Messner, “Poverty, inequality, and the urban homicide rate: some unexpected findings”, *Criminology*) o propiciar las oportunidades u ocasiones para delinquir (L. E. Cohen y M. Felson, “Social change and crime rate trends: a routine activity approach”, *American Sociological Review*).

⁸ Aun cuando cerca de 80% de las víctimas y perpetradores de homicidios son hombres, las muertes de mujeres se caracterizan por ser cometidas por parejas u otras personas conocidas; además, se producen por medios más crueles o dolorosos y generalmente se encuentran enmarcadas por relaciones de subordinación y abuso (R. Taylor y J. L. Jasinski, “Femicide and the Feminist Perspective”. *Homicide Studies*, pp. 344 y ss.); una vez que tales asuntos ingresan al sistema penal son tratados con prejuicios y estereotipos de género, P. Toledo, *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos. Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*.

Conforme la revisión del tema realizada por Vieraitis *et. al.*,⁹ los desarrollos teóricos feministas que explican las causas detrás de la muerte de mujeres pueden agruparse en cuatro corrientes: la *liberal*, la *radical*, la *marxista* y la *socialista*.

Aún cuando cada postura presenta diferencias sustanciales en sus postulados, los cuatro enfoques convienen en que el efecto del género¹⁰ en los niveles de victimización homicida femenina es determinante, especialmente en los homicidios cometidos en un contexto de pareja.

De entre las corrientes arriba señaladas, destaca la del feminismo radical, por ser ésta la que más repercusión ha tenido en el diseño de la política criminal del feminicidio.

De entre las corrientes arriba señaladas, destaca la del feminismo radical, por ser ésta la que más repercusión ha tenido en el diseño de la política criminal del *feminicidio*. Fue Russell, teórica de la corriente del feminismo radical, quien acuñó el término *femicide*¹¹ para referirse a un conjunto de conductas sexistas, misóginas, discriminatorias o cualquier otra pauta fundada en valores culturales, cuya práctica producía la muerte de mujeres, o

bien, resultados letales para dicho colectivo.¹² El desarrollo teórico del *femicide* es, al día de hoy, objeto de continuas revisiones y ampliaciones en el ámbito académico.¹³

La legitimidad que el término *femicide* adquirió entre las académicas y activistas feministas radicó no solo en la amplitud del término para cubrir una serie de vejaciones contra las mujeres, sino también porque a través de su uso se proponía develar la supuesta neutralidad del término *homicidio*, cuyas raíces etimológicas aluden a la muerte de una persona del género masculino.

⁹ L. Vieraitis *et al.*, "Assessing the impact of changes in gender equality on female homicide victimization: 1980-2000", *Crime & Delinquency*.

¹⁰ Se entiende por género la categoría de análisis relacionada con los roles que cultural y socialmente se asignan a mujeres y hombres, y como tales construcciones sociales se traducen en un trato diferenciado injustificado e ilegítimo hacia las mujeres. M. Lamas, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*.

¹¹ Este neologismo fue empleado por primera vez —sin definirlo— por D. Russell al testificar ante el Tribunal Internacional de Crímenes en contra de la Mujer, en Bruselas, Bélgica, en la década de los setenta del siglo pasado. En sus primeras formulaciones académicas fue empleado para referirse al asesinato de mujeres por hombres "motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre una mujer (D. Russell y J. Caputi, "Femicide": speaking the unspeakable", p. 34 [Web en línea]), para, posteriormente, englobar al "asesinato misógino de mujeres perpetrados por hombres". Cf. D. Russell y J. Radford, *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, p. 33.

¹² En este sentido, el término *femicide* incluía la violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, esterilización forzada y psicocirugía, entre otras actitudes, siempre que resulten en la muerte de la mujer. V. D. Russell y J. Radford, *op. cit.*, nota 11, pp. 57 y 58.

¹³ La tipología propuesta por D. Russell incluye las modalidades íntimo, no íntimo o por conexión. Por su parte, J. Monárrez, en ocasión de los sucesos en Ciudad Juárez, identificó el sexual sistémico. V. J. Monárrez, *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. Asimismo se han desarrollado las categorías de *feminicidio racista, en masa e infantil*. P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, pp. 129-133).

Con el impulso del desarrollo académico reseñado, en las últimas dos décadas del siglo XX se suscitaron movimientos de mujeres y feministas que utilizaban el término *femicide* para denunciar la permisividad con la que el Estado actuaba frente a las transgresiones de los derechos humanos de las mujeres. Dentro de tales movimientos, sobresalen los activismos de mujeres latinoamericanas, quienes reprochaban el incremento del número de mujeres víctimas de homicidio en esa región.¹⁴

En el contexto explicado, el uso del término *femicide* en América Latina fue traducido bajo dos conceptos disímiles: el *feminicidio*¹⁵ y el *femicidio*. Esta distinción refleja un debate académico, aún inconcluso, respecto de las tipologías,¹⁶ las implicaciones y las diferencias entre ambos términos.¹⁷ No obstante, su recepción por parte del derecho penal positivo en diversos países latinoamericanos escapa a gran parte de la discusión teórica referida,¹⁸ limitándose en algunas ocasiones a la tipificación del *feminicidio/femicidio íntimo*,¹⁹ es decir, el cometido en contra de la pareja, la expareja, la cónyuge; o bien, considerando otras categorías como el homicidio intencional de mujeres cometido por extraños.²⁰

¹⁴ Tales muertes se producían en diversos contextos políticos, sociales y económicos, por ejemplo, dictaduras militares, conflictos armados, crecimiento de la delincuencia organizada, crecimiento de pandillas locales y tráfico de droga, entre otros. P. Toledo, *op. cit.*, pp. 100 y ss.

¹⁵ Para efectos del presente artículo, se empleará esta denominación porque es la base con la cual se han realizado las legislaciones penales en México.

¹⁶ Para una descripción detallada de las tipología, v. ONU Mujeres, *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 112.

¹⁷ Con base en P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, p. 137, se sugiere que los desarrollos académicos, tanto del *feminicidio* como del *femicidio* no son autoexcluyentes, sino que cada uno debe contextualizarse en el momento de debate político y teórico en el que se presentó. Sin el afán de hacer una descripción detallada de las distinciones que ambos términos conllevan, baste mencionar que M. Lagarde en "Del feminicidio al feminicidio", (*Desde el Jardín de Freud. Revista de Psicoanálisis*) tradujo el término *femicide* como *feminicidio* para denunciar las muertes de mujeres, violentas o no, en un contexto de complicidad de las autoridades, caracterizándoles como crímenes de Estado comparables al genocidio. Tal definición contó con la autorización de D. Russell, aún cuando esta autora expresó recientemente su rechazo al contenido y traducción elaborada por la académica mexicana por considerar que la impunidad no puede ser un elemento intrínseco al *feminicidio*. Por otro lado, el *femicidio* se emplea, en términos generales, como la traducción natural del desarrollo conceptual elaborado por la autora sudafricana, v. D. Russell, *Defining femicide* [Documento en línea]. Por su parte, A. Carcedo *No olvidamos ni aceptamos: feminicidio en Centroamérica 2000-2006*, con motivo de la sentencia de la CoIDH en el caso del *Campo Algodonero*, propuso zanjar el problema en el uso de ambos términos a partir de un empleo armónico: *feminicidio* para denunciar los delitos que cometen los Estados que incumplen su obligación de garantizar seguridad, justicia y una vida segura a las mujeres, y *femicidio* como el acto homicida cometido por personas concretas. Aun cuando tales desarrollos conceptuales siguen en la mesa del debate teórico, a nivel político suelen utilizarse de forma indistinta, y resultan determinados, en todo caso, por la nomenclatura legal a la que se hubiese adscrito cada país.

¹⁸ A la fecha de realización de esta investigación (febrero del 2014), el *feminicidio/femicidio* había sido tipificado en Bolivia, Costa Rica, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y Panamá, y hay iniciativas en ese mismo sentido en Honduras y Paraguay. El Código Penal Argentino, por su parte, prevé agravantes en el caso de la muerte violenta de mujeres sin haber incluido una nomenclatura específica. En suma, las denominaciones *feminicidio* y *femicidio* coexisten en la región latinoamericana y cada país utiliza una u otra expresión sin que haya una razón de fondo, más que la influencia recibida por una corriente argumentativa en particular. ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5.

¹⁹ A esta corriente se suman Costa Rica, Chile y Perú.

²⁰ En esta corriente se incluyen El Salvador, Guatemala, Nicaragua, México y Panamá.

III. El homicidio de mujeres en México y su categorización como *feminicidios*

La documentación y el registro de las muertes violentas e intencionales de mujeres en Ciudad Juárez²¹ a inicios de los años noventa del siglo XX situó este caso como *paradigmático* del *feminicidio* en México. El interés por conocer las causas del fenómeno reveló otros puntos geográficos en México con tasas de homicidios de mujeres similares a los de dicha ciudad fronteriza,²² y un patrón de violencia que incluía el asesinato de mujeres a manos de conocidos y extraños, precedidos, en ocasiones, por violencia sexual y/o física.

De la revisión de diversos informes sobre el *feminicidio* en México,²³ y a pesar de algunas carencias de información que han enfrentado sus redactores, los datos que de aquellos se derivan posibilitan el establecimiento de tendencias y características



es.wikipedia.org

La documentación y el registro de las muertes violentas e intencionales de mujeres en Ciudad Juárez²¹ a inicios de los años noventa del siglo XX situó este caso como paradigmático del *feminicidio* en México.

²¹ Muertes documentadas a partir de 1993 y reconocidos internacionalmente por la saña con la que se producían cientos de muertes de mujeres y la impunidad que los rodeaba, v. P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, p. 95. Aún cuando no se tiene una cifra exacta que indique la magnitud del problema, se habla de más de 700 mujeres muertas durante 20 años.

²² Como los casos suscitados en Baja California, Estado de México y Guerrero principalmente, ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 49.

²³ Entre los que destacan: ONU Mujeres *et al.*, *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios. 1985-2009* [Documento en línea]; Mukira. *Juárez and Chihuahua war on drugs and CEDAW recommendations* [Documento en línea]; así como el informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Feminicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada. Informe presentado ante la CEDAW* [Documento en línea].

generales de las *defunciones femeninas con presunción de homicidio*²⁴ durante el periodo 1985-2010, así como el impacto que el *género* tiene en tales sucesos. A saber:

- Las muertes violentas de mujeres son preponderantes en algunas *regiones del país*, territorios que coinciden con aquellas zonas urbanas cuyas tasas generales de homicidio son las más altas de México.²⁵
- Desde 1985 hasta el 2007, la *tasa de homicidios de mujeres* en México mostró una tendencia a la baja y relativamente estable. Fue a partir de 2007 que dicha tasa se disparó vertiginosamente, superando, inclusive, los niveles registrados en 1985.²⁶
- Las mujeres son privadas de la vida sin importar *la edad*. A diferencia de los homicidios masculinos, cuya frecuencia más alta se sitúa entre los 18 a 30 años,²⁷ la victimización de las mujeres puede ocurrir en cualquier edad. Sobresale especialmente la incidencia homicida de mujeres en tres franjas etarias distintas: *a)* la que va del nacimiento a los 5 años; *b)* la que abarca de los 20 a los 40 años de edad; y *c)* la franja de edad comprendida a partir de los 60 años.²⁸
- Por cuanto hace al *lugar de ocurrencia*, la información disponible para el 2010 indica que alrededor del 42.5% de los homicidios de mujeres se suscitaron en el espacio público, revirtiéndose la tendencia registrada hasta el año 2004 en el que las mujeres eran mayoritariamente victimizadas en el entorno doméstico.²⁹
- De un análisis de las lesiones y el *medio que causó el deceso* de las mujeres, destaca la *brutalidad* empleada por el victimario en una proporción mayor que la presente en los homicidios de hombres.³⁰ El ensañamiento que caracte-

²⁴ Con base en el estudio realizado por ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5, se convino la utilidad de emplear las defunciones femeninas con presunción de homicidio como *proxy* de los homicidios intencionales de mujeres, ante la ausencia de información estadística confiable.

²⁵ Según ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 44, para el 2010, más de 27 por ciento de los homicidios intencionales de mujeres ocurrieron en 5 municipios del país (en orden ascendente a descendente 1. Juárez, Chihuahua; 2. Tijuana, Baja California; 3. Chihuahua, Chihuahua; 4. Culiacán, Sinaloa; y 5. Ecatepec, Estado de México) los cuales coinciden con las zonas con mayores niveles de violencia generalizada.

²⁶ *Ibidem*, p. 8.

²⁷ El *Informe mundial sobre la violencia y la salud* de la OMS [Documento en línea] apunta que los homicidios masculinos se concentran en las edades jóvenes, con las tasas más altas entre los 15 y 44 años, descendiendo paulatinamente a medida que aumenta la edad.

²⁸ ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 120.

²⁹ *Ibidem*, p. 35. Desde 1994 y hasta el 2004 el entorno de la vivienda se situó como principal contexto en el que se producían las muertes de mujeres, para, posteriormente, ceder paso a los escenarios públicos. La tendencia actual de la variable *lugar de ocurrencia* sustenta la opción legislativa de considerar como *feminicidio* aquellos homicidios cometidos por extraños, y no limitarlo exclusivamente al entorno familiar o de pareja.

³⁰ De acuerdo con ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5, pp. 39, 40, 121, 122 y 125, mientras dos tercios de los homicidios masculinos se cometieron con armas de fuego, en el caso de las mujeres es más frecuente el uso de medios más crueles, como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión. Se usan objetos cortantes tres veces más que en los asesinatos de hombres, y la proporción en que

riza la muerte intencional de algunas mujeres se distingue por actos de violencia sexual, mutilaciones en órganos sexuales o marcas que connotan odio.³¹

Cabe precisar que en relación con la política de combate a la delincuencia organizada instaurada por el gobierno mexicano desde 2007, algunas autoridades han sugerido que el incremento en los homicidios violentos e intencionales de mujeres perpetrados con arma de fuego en la vía pública, son resultado de los ajustes de cuentas entre delincuentes o cárteles.³² No obstante, este discurso no siempre está basado en investigaciones exhaustivas y, por el contrario, coloca en tela de juicio la calidad de víctimas que tales mujeres podrían tener.

Los anteriores hallazgos, sumados a un análisis que emplee la perspectiva de género, indican que los homicidios de mujeres en México presentan, en su mayoría, características específicas determinadas por estereotipos de lo femenino-masculino, y de los roles tradicionalmente asignados a hombres y mujeres.³³ Las condiciones en las que se producen tales muertes, los medios violentos empleados en ellas y la crueldad que las rodea develan no solo desprecio hacia las mujeres por quienes cometen tales delitos, sino también la posible existencia de una actitud permisiva por parte de quienes debieran investigarlos y sancionarlos.

1. La actuación del Estado mexicano frente al feminicidio. Respuestas locales a obligaciones internacionales

México, en calidad de Estado parte de la CEDAW³⁴ y la Convención *Belem Do Pará*,³⁵ se encuentra obligado a poner en marcha acciones para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia de cualquier índole que afecte a las mujeres, por constituir tales conductas violaciones a los derechos humanos.

Con base en dichas disposiciones internacionales y a raíz del hallazgo de ocho cuerpos de mujeres jóvenes en un antiguo campo algodonero en Ciudad Juárez en el 2001, se activó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resultado de lo anterior fue la condena que la CoIDH emitió en el año 2009 en contra del Estado

las mujeres son envenenadas o quemadas con sustancias diversas o con fuego, triplica la de los varones. Una de cada cinco mujeres asesinadas lo es “directa y literalmente a manos de su agresor”. A la muerte en sí se suman a menudo violaciones sexuales, lesiones y mutilaciones. Según reportes que México presentó ante la CoIDH, se determinó que alrededor de 26 por ciento de los homicidios de mujeres ocurridos durante el 2004 obedecían a actos de índole sexual violento. CoIDH, *op. cit.*, nota 2, punto resolutivo 126.

³¹ P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, p. 135.

³² ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 125.

³³ *Ibidem*, pp. 115 y ss.

³⁴ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y considerada como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres. Esta Convención fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

³⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada el 9 de junio de 1994 como instrumento jurídico internacional vinculante a los países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos. Esta Convención fue ratificada por México el 19 de junio de 1998.

mexicano en el caso *González y otras vs. México* (“*Campo Algodonero*”) por su responsabilidad internacional en los homicidios por *razones de género* de tres de las ocho mujeres asesinadas.³⁶

La CoIDH determinó, entre otras cuestiones, que México incumplió su deber de investigar —y con ello su deber de garantizar— los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las víctimas, a la par de transgredir sus derechos de acceso a la justicia y protección judicial. En igual sentido, se reprochó al Estado mexicano la discriminación que caracterizó el actuar de las autoridades hacia las víctimas y sus familiares durante el tiempo que duraron las investigaciones para dar con el paradero de dichas mujeres. Tales afirmaciones produjeron que la denuncia pública respecto de las muertes violentas de mujeres transitara a la arena jurídico-internacional, con implicaciones y obligaciones hacia el Estado mexicano.

Paralelo a lo anterior y como consecuencia de la inclusión de la equidad de género en la agenda pública mexicana, se promulgaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIHM) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en los años 2006 y 2007 respectivamente, con el objetivo de avanzar hacia el empoderamiento de las mujeres y erradicar la violencia contra ellas.

Entre diversos aspectos, la LGAMVLV previó la creación de un instancia nacional responsable de diseñar políticas públicas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; incluyó la conminación a las autoridades estatales para introducir agravantes tratándose de delitos contra la vida y la integridad personal cometidos hacia mujeres por su condición de *género*;³⁷ así como la institucionalización jurídica del concepto de *violencia feminicida*.³⁸

En su momento, las anteriores acciones reflejaron la adopción discursiva de un enfoque de igualdad de género en las políticas públicas,³⁹ estrategia que ha sido reafirmada en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, al establecer por primera vez la transversalización de la perspectiva de género como principio rector que deberá guiar cualquier intervención del gobierno mexicano.

2. El recurso al derecho penal

De entre las diversas acciones emprendidas por las autoridades mexicanas dirigidas a mitigar el problema de la violencia hacia las mujeres, las instrumentadas en el ámbito penal destacan no solo por ser las más visibles y desarrolladas, sino espe-

³⁶ Para una mejor lectura de antecedentes, fallo y condena de la Corte, v. CoIDH, *op. cit.*, nota 2.

³⁷ LGAMVLV, artículo 49, fracción XX.

³⁸ Definida como “[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta e intencional de mujeres”. LGAMVLV, artículo 21.

³⁹ En igual sentido, v. A. Ortiz y M. Barquet, “Gendering transition to democracy in Mexico”, *Latin American Research Review*.

cialmente, por la retórica política desde la cual se construyen. En los siguientes párrafos daremos cuenta breve de las distintas estrategias empleadas por los diferentes poderes y niveles de gobierno para atender, desde la arena punitiva, el fenómeno del *feminicidio*.

Primero, dentro del ámbito de la procuración y administración de justicia penal, se creó, en 1998, una fiscalía especial para la investigación de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, la cual tuvo posteriormente, su símil a nivel federal.⁴⁰

Por otro lado, en el ámbito del derecho sustantivo, el Código Penal de Chihuahua fue el primero en sufrir reformas para otorgar un tratamiento especial a los homicidios intencionales de mujeres.⁴¹ Posteriormente, en el año 2004, la entonces Diputada Marcela Lagarde presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reformas al Código Penal Federal que sugería equiparar el *feminicidio* con el genocidio, al considerarlo crimen de Estado y de lesa humanidad.⁴²

Con las experiencias anteriores como referentes, el fenómeno del *feminicidio* ha tenido influencia en prácticamente la totalidad de las legislaciones penales aplicables en México. En la actualidad, cualquier jurisdicción mexicana cuenta con alguna norma penal referida a la muerte violenta de mujeres. Sin embargo, como se

En la actualidad, cualquier jurisdicción mexicana cuenta con alguna norma penal referida a la muerte violenta de mujeres.

analizará más adelante, estas modificaciones legales no necesariamente implican la creación de un delito autónomo, ni el establecimiento de penas más severas en comparación con las tipificaciones que prevén el homicidio en perjuicio de otros grupos sociales o contra mujeres, pero cometido en circunstancias distintas a las asociadas al *feminicidio*.

Esta tendencia reformista presenta la ocasión para reflexionar sobre la dificultad que entraña traducir al campo penal los diversos aspectos teóricos y de denuncia política contenidos en la conceptualización del *feminicidio*, cuyo alcance podría contraponerse a los requerimientos de precisión que, desde la dogmática penal, se exige para la formulación de las conductas punibles.⁴³ No resulta extraño, pues, que

⁴⁰ Se trata de la Fiscalía Especial para la Investigación de los Homicidios de Mujeres, del Estado de Chihuahua, y de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República, respectivamente. Las tareas desarrolladas por esas instancias se reforzaron con el establecimiento, a partir del 2003, de comisiones legislativas especiales al interior de la Cámara de Diputados, las cuales han coadyuvado en la documentación e investigación de las muertes de mujeres en México, y han promovido la legislación en la materia.

⁴¹ Reforma producida en el contexto de la revisión del caso *Campo Algodonero* por la CoIDH, e identificada como la primera en su tipo en Latinoamérica. En principio, la norma legal no implicó ninguna agravante de la pena para el caso del homicidio de mujeres, situación que devino en reformas del tipo penal en el 2006 para establecer una penalidad mayor tratándose de la muerte de mujeres.

⁴² M. Lagarde, *op. cit.*, nota 17.

⁴³ Un par de consecuencias de la multiplicidad de aristas jurídicas del *feminicidio* reside, por un lado, en la naturaleza compleja y pluriofensiva de las elaboraciones penales analizadas, las cuales intentaron cap-

aquellas normas que regulan el *feminicidio* dispongan que éste se actualizará cuando concurren ciertos elementos objetivos del tipo penal, entre los cuales destacan circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como cuando sean empleados ciertos medios en su comisión, o bien, si se satisface una calidad específica en el sujeto activo o pasivo. Ello podría ser un indicador de cómo las autoridades legislativas fueron conscientes de las dificultades inherentes al uso del derecho penal cuando se trata de castigar la violencia contra las mujeres, y en consecuencia decidieron evitar o restringir al máximo el empleo de elementos subjetivos que pudiesen conducir a discusiones en sede judicial sobre la apreciación de la existencia o inexistencia de tales condiciones.

Los elementos objetivos a los que hemos hecho referencia han sido denominados, mayoritariamente, “razones de género” y fueron establecidos por primera vez en la tipificación del *feminicidio* dentro del Código Penal Federal,⁴⁴ no obstante que el origen de esta expresión se remonta al posicionamiento que la CoIDH hizo para denominar los homicidios de mujeres.⁴⁵

Actualmente, la mayoría de las legislaturas estatales emplean, en mayor o menor medida, la redacción contenida en el ordenamiento federal, incluida la descripción normativa de las *razones de género*.⁴⁶ De hecho, algunos congresos locales que habían tipificado inicialmente el *feminicidio* de manera distinta al modelo federal, alteraron dichas normas con la intención de armonizarlas con dicho ordenamiento, dando lugar a reformas que podrían denominarse *de segunda generación*.⁴⁷

Un análisis de las distintas normas penales que existen actualmente en México destinadas a sancionar la muerte violenta de las mujeres en el contexto del *feminicidio*, advierte múltiples divergencias de forma y fondo entre aquellas. A pesar de tal situación, y como se muestra enseguida, resulta viable establecer algunas generalidades entre tales normas a partir de determinadas categorías de análisis.

- a) *Tipo penal específico* o la previsión de *agravantes del homicidio doloso*. Desde el año 2010 y hasta la fecha de elaboración del presente artículo,⁴⁸ 29

turar las características de los homicidios violentos de mujeres denunciados en Ciudad Juárez a través de la inclusión de múltiples hipótesis que dan lugar al *feminicidio*. Por otro lado, la amplitud teórica del *feminicidio* se refleja también en la protección que la norma penal otorga a distintos bienes jurídicos. V. P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, pp. 106 y 190. Discusiones similares en torno a las restricciones del derecho penal como instrumento para prevenir la violencia contra las mujeres han sido abordadas en otros países y para otros delitos, como el acoso sexual. V. R. Pernas, “Las raíces del acoso sexual: las relaciones de poder y sumisión en el trabajo”, en R. Osborne, (Coord.) *La violencia contra las mujeres y políticas públicas*.

⁴⁴ Reforma publicada el 14 de junio del 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*.

⁴⁵ La calificación que la CoIDH hizo de las muertes violentas de mujeres en Ciudad Juárez corresponde a la de homicidios por *razones de género*. Al respecto el punto 143 de la Sentencia del Caso González y otras vs. México señala literalmente que “en el presente caso, la Corte [...] utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como *feminicidio*.” (resaltado propio), CoIDH, *op. cit.*, nota 2, punto resolutivo 143.

⁴⁶ V. Anexo I. Análisis del tipo penal de *feminicidio* desde aspectos políticos y del derecho penal.

⁴⁷ Destacan los casos del Estado de México, Guanajuato y San Luis Potosí.

⁴⁸ Febrero del 2014.

congresos locales de un total de 33 han reformado sus códigos penales para introducir el *feminicidio*. Las autoridades legislativas de las cuatro entidades federativas restantes han establecido una *agravante del homicidio calificado* cuando la víctima sea mujer.⁴⁹ Conforme criterio jurisprudencial, una vez que se establece un tipo específico de *feminicidio* éste deviene en delito autónomo del homicidio, y aunque aquél participa de algunos de los elementos esenciales de éste, lo cierto es que añade supuestos que lo convierten en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios, así como marco de punibilidad independiente.⁵⁰

- b) *Modalidad de feminicidio*. Todos los tipos penales específicos, e inclusive las agravantes del delito de homicidio, prevén diversas tipologías teóricas del *feminicidio*, alejándose así, de la visión restrictiva que ha prevalecido en algunos países latinoamericanos al castigar únicamente el *femicidio/feminicidio* íntimo o de pareja.⁵¹
- c) *Calidad referida al sujeto pasivo*. Tales normas contemplan a las mujeres como los únicos sujetos pasivos.
- d) *Calidad referida al sujeto activo*. La mayoría de los códigos penales prevén la comisión del *feminicidio* por cualquier persona, indistintamente de su sexo o de la relación que aquella tuviese con la víctima.⁵²
- e) *Agravación de la pena*. Del total de los 29 tipos penales de *feminicidio* creados a la fecha, no todos prevén una agravación de penas con respecto al *homicidio calificado* y del *homicidio en razón del parentesco*. Esta comparación resulta importante en la medida en que estas dos últimas figuras penales podrían ser empleadas por los operadores del sistema penal para procesar algunas muertes violentas de mujeres que coinciden con las modalidades previstas por el *feminicidio*. De hecho, algunas legislaciones penales diseñaron el *feminicidio* como un tipo penal complejo, cuya actualización exige más requisitos que el *homicidio calificado* y el *homicidio en razón del parentesco*, pero le asignaron igual pena o menor que ambos tipos penales que nos sirven de parámetro. En la Tabla 1 se esquematiza esta situación.⁵³

⁴⁹ Es el caso de los códigos penales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua y Nayarit. V. Anexo I. Cabe destacar que los códigos penales de Aguascalientes y Baja California Sur hacen referencia expresa al *feminicidio* como agravante del homicidio doloso; en tanto que el de Nayarit, aun cuando en un reenvío normativo, se refiere literalmente al “*feminicidio*” (Art. 71-D). Sin embargo, lo cierto es que en la redacción de la agravante del homicidio doloso no aparece dicho término (Art. 325, fracción IX). Por cuanto hace a la normatividad penal de Chihuahua, en ninguna norma se emplea la palabra *feminicidio*.

⁵⁰ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336.

⁵¹ En México se prevén las siguientes modalidades: íntimo o privado, no íntimo o público, por conexión, sexual sistémico, infantil. ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 112.

⁵² Excepto lo previsto en los Códigos Penales de Aguascalientes y Tamaulipas, ordenamientos que prevén únicamente como sujetos activos del tipo penal a los hombres.

⁵³ En el Anexo I hay información más detallada.

- f) *Previsión específica de sanción ante la responsabilidad de autoridades.* Derivado del desarrollo que la CoIDH hizo de los conceptos de *corrupción* e *impunidad* como elementos inherentes a la actuación de las autoridades mexicanas encargadas de investigar los sucesos que originaron el fallo,⁵⁴ el Código Penal Federal previó, junto con la tipificación del *feminicidio* una disposición específica para castigar con pena de prisión a los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia para tales delitos, fórmula que ha sido seguida a la fecha por otros seis códigos penales estatales.⁵⁵

Tabla 1

Número de tipos penales de *feminicidio* que prevén penas más graves en referencia al *homicidio calificado* y/o al homicidio en *razón del parentesco*

		Pena agravada en relación con el homicidio calificado	
		Si	No
Pena agravada en relación con el homicidio por parentesco	Si	19 tipos penales	3 tipos penales
	No	4 tipos penales	3 tipos penales

Fuente: Elaboración propia con base en la información disponible en las páginas web de los congresos locales.

- f) *Bien jurídico protegido.* En la discusión teórica sobre el *feminicidio* no existe una visión única sobre el bien jurídico a proteger. Esta cuestión se refleja en las distintas opciones tomadas por los congresos para ubicar el delito dentro de los códigos penales respectivos. Algunos legisladores lo incluyeron en los delitos contra la vida e integridad personales; otros, en capítulos especiales donde se protege la equidad de género, o el derecho de las mujeres a una vida digna y libre de violencia, unos más, como el congreso de Morelos, que decidió ubicar el *feminicidio* en el Capítulo de Delitos contra la Moral Pública.

⁵⁴ En palabras de la CoIDH “[...] las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso de las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer [...] denota un incumplimiento estatal [...] Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad [...] la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno [...]” CoIDH, *op. cit.*, nota 2, punto resolutivo 400.

⁵⁵ Es el caso de las legislaciones de los estados de Coahuila, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sonora y Yucatán.

- h) *Hipótesis de hecho*. La totalidad de los tipos penales de *feminicidio* vigentes en México, así como las normas que regulan las agravantes para el caso del homicidio doloso de mujeres, establecen de forma más o menos uniforme un listado de supuestos de hecho que, una vez realizados, comportan la actualización de las *razones de género* o de *misoginia*⁵⁶ que conducen a la muerte de una mujer, o llanamente la comisión del delito de *feminicidio*.⁵⁷

Con el propósito de ilustrar las hipótesis que están incluidas en este tipo penal, y sin un afán de exhaustividad en el análisis de la técnica jurídica con la que fueron elaboradas, se enlistan aquellas previstas por el Código Penal Federal en atención a su función prototípica respecto del resto de cuerpos legales locales:⁵⁸

- Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, incluidos actos de necrofilia;
- Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia entre el sujeto activo en contra de la víctima;
- Que entre el sujeto activo y la víctima haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- Que existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y
- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Por último, además de las reformas a los códigos penales, y como parte del cumplimiento de la sentencia de la CoIDH, algunas legislaturas locales previeron modificaciones y adiciones a los códigos adjetivos y otros ordenamientos para obligar que toda investigación emprendida con ocasión de la muerte de mujeres sea efectuada acorde a los protocolos que para tal efecto se establezcan, los cuales deberán incorporar la perspectiva de género y ser practicados por personal especializado en la materia.⁵⁹

⁵⁶ El concepto de misoginia ha sido establecido exclusivamente en el Código Penal de Nayarit.

⁵⁷ Los tipos penales de *feminicidio* correspondientes a Coahuila, Durango, Guerrero y Tlaxcala no hacen alusión a las *razones de género*, por lo que el *feminicidio* se actualiza simplemente una vez que se verifique alguna de las hipótesis de hecho descritas en las normas respectivas. En cambio, las agravantes del homicidio doloso de mujeres legisladas en los estados de Aguascalientes y Baja California Sur sí prevén las hipótesis de ley como “razones de género”.

⁵⁸ Sin ser éste el espacio para realizar una comparación detallada de la descripción normativa de los 29 tipos penales de *feminicidio*, cabe precisar que la legislación de algunas entidades federativas presenta deficiencias en la descripción del *feminicidio* y emplea elementos subjetivos de difícil comprobación, como es el caso de las legislaciones de los estados de Puebla y Tlaxcala.

⁵⁹ La sentencia del caso “*Campo Algodonero*” ordena al Estado mexicano el deber de “crear o estandarizar todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia

IV. La evaluación de la tipificación del *feminicidio*

Derivado de lo hasta aquí expuesto, se puede apuntar que la elaboración en México del discurso sobre el *feminicidio* como manifestación sistemática de violencia letal contra las mujeres, así como su posterior traspaso a la esfera jurídica nacional, fue posible, dada la convergencia de diversos factores, entre los que destacan:

- La articulación colaborativa entre redes y organismos, nacionales e internacionales, dedicados a la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, así como la participación política de figuras académicas que contribuyeron a situar el tema en la agenda pública en México;⁶⁰
- La sentencia pronunciada por la CoIDH en el *Caso “Campo Algodonero”*, aun cuando dicha resolución, en tanto jurídicamente vinculante al Estado mexicano, no dispuso la obligación de tipificar el *feminicidio*;
- La obligación de introducir normas de carácter penal con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, prevista tanto en la Convención Belém do Pará⁶¹ como también en la legislación mexicana, específicamente en la LGAMVLV;
- El proceso electoral federal del 2012, y sus correlativos a nivel local que produjeron la inclusión del tema en las plataformas electorales;⁶²
- Un incremento en la tasa de homicidio de mujeres en los últimos años en contextos de creciente violencia en el país.
- El protagonismo cada vez más relevante de las víctimas de *feminicidio*, como de las víctimas en general y cuyo impacto se advirtió en la arena política.⁶³

sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género”. (CoIDH, *op. cit.*, nota 2, punto resolutivo 18). Las entidades en las que se dispuso legalmente la elaboración de tales protocolos, o bien, que los han incorporado independientemente de la existencia de una norma aplicable son Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Veracruz. *V.* Anexo I.

⁶⁰ Destacan Marcela Lagarde y Teresa Incháustegui. Fue Lagarde quien durante su desempeño como diputada federal (2003-2006) denunció el tema y presentó la primera iniciativa de ley para tipificar el *feminicidio*; este trabajo fue continuado por Incháustegui, quien también fue diputada federal durante el periodo 2009-2012.

⁶¹ El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará previene que “[...] los Estados deben incluir en su legislación interna normas *penales* [...] para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [...]” (resaltado propio).

⁶² *V.* Anexo I. Análisis del tipo penal de *feminicidio* desde aspectos políticos y del derecho penal.

⁶³ Los procesos de tipificación de *feminicidio* coincidieron en el tiempo con el movimiento de víctimas en México, denominado “Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad”, el cual exigía a las autoridades, entre otras demandas, reconocer su responsabilidad ante la escalada de muertes violentas producidas a partir de la puesta en marcha de la estrategia de combate a la delincuencia organizada en el 2007. Resultado de esta iniciativa ciudadana fue la aprobación de la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero del 2013, entre cuyas novedades destacan el reconocimiento, por primera vez en el orden jurídico mexicano, del derecho a la verdad por parte de las víctimas, sus fami-

- La mayor cobertura del fenómeno de los *feminicidios* en diversos medios de comunicación y el efecto que ello tiene en la opinión pública y la percepción de inseguridad ciudadana.⁶⁴

Considerando el contexto anterior como punto de partida, esta sección del artículo se dedica a la evaluación de la política criminal adoptada por las autoridades mexicanas para abordar la violencia letal contra las mujeres. Para ello, y con arreglo a principios del derecho penal, de la penología, así como algunos hallazgos criminológicos, se cuestiona la justificación de un tipo penal género-sensitivo como el *feminicidio*, y se introduce al lector en los posibles problemas y obstáculos que la aplicación efectiva de esta norma podría enfrentar en el sistema penal mexicano, dadas las restricciones de carácter jurídico, político y cultural que subsisten en dicho país respecto a la prevención de la violencia contra las mujeres y su justificabilidad.

1. La justificación de la tipificación del *feminicidio* con base en algunos principios del derecho penal

Ante la creciente aceptación internacional y académica de los tipos penales género-sensitivos para sancionar las muertes violentas de mujeres,⁶⁵ es necesario detenerse en los argumentos que justifican el tratamiento penal diferenciado de las muertes de mujeres por *razones de género*, respecto de otro tipo de victimizaciones que pueden conducir también a la muerte, tanto de mujeres como de hombres.

A. Justificación de la existencia de una tipificación especial y la agravación de penas

El primer punto a discutir es si el marco penal mexicano preexistente a la tipificación del *feminicidio* resultaba suficiente para procesar y sancionar adecuadamente los homicidios violentos e intencionales de mujeres. Esto es, si la previsión legal de agravantes del homicidio, las lesiones, la violación, el secuestro, y —en algunas

liars y la sociedad; el derecho a recibir ayuda oportuna y rápida por parte de las autoridades en casos de victimización; así como el derecho a la reparación integral por los daños generados por el delito. E. Azaola, "El Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad", *Desacatos*.

⁶⁴ Conforme S. Gallur, un análisis sobre la cobertura del *feminicidio* en Ciudad Juárez, advierte que algunos medios de comunicación e investigaciones periodísticas manejaron este problema con un enfoque sensacionalista. Además, dentro de la gran producción de investigaciones periodísticas que se registraron, algunas de ellas contribuyeron a la confusión y difusión de mitos en torno al tema. S. Gallur, *CIMAC y la cobertura del feminicidio de Ciudad Juárez. Un cuestionamiento del paradigma tradicional de la noticiabilidad y los valores noticia* [Documento en línea].

⁶⁵ Sirva de ejemplo el apoyo que desde el 2006 el Comité de la CEDAW ha dado a la tipificación del *feminicidio* en México, y más recientemente las conclusiones convenidas por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer del Consejo Económico y Social de la ONU, del 19 de marzo del 2013, donde se reconoce a nivel internacional el fenómeno del *feminicidio* y se insta a los gobiernos a fortalecer la legislación nacional para sancionar los asesinatos de mujeres y niñas.

jurisdicciones— los crímenes de odio,⁶⁶ resultaban idóneos para castigar adecuadamente las muertes de mujeres basadas en el género.

En este sentido, conforme al principio de *derecho penal mínimo*,⁶⁷ podría argumentarse que la introducción del *feminicidio* en los códigos penales resultaba innecesaria, siendo más apropiada la aplicación de las reglas del concurso real o material de delitos y, en consecuencia, la acumulación de penas.⁶⁸ Sin embargo, como refiere E. Larrauri, además de que este principio puede ser usado de manera selectiva, tanto desde una perspectiva progresista como de una conservadora, defender esta postura exige razonar la falta de gravedad de las muertes de mujeres, o bien, argumentar razones de efectividad al no existir un medio menos perjudicial para atender tal problemática.⁶⁹

En respuesta a la posible crítica esgrimida desde el modelo del *derecho penal mínimo* se sostiene que en el *feminicidio* no cabe tal discusión pues, además de que el homicidio doloso es castigado penalmente en todo sistema jurídico, las características propias que presentan las muertes de mujeres por *razones de género* en México dan cuenta de un tipo de violencia específica, tanto por los medios usados para provocar la muerte, como por el sufrimiento infligido a las víctimas de manera previa al deceso, al cometerse simultáneamente agresiones sexuales diversas, lesiones corporales, sustracción de la libertad, acciones todas cometidas por parejas, ex parejas, conocidos o desconocidos. En suma, el patrón de *violencia letal* presente en la muerte de algunas mujeres afecta no solo la vida, sino también la integridad física y psíquica, la libertad e indemnidad sexuales de las mujeres, la inviolabilidad de su cuerpo, además de constituir acciones que constituyen discriminación y subordinación, razones por las cuales se sostiene que tales hechos comportan una lesividad tal que no logra ser capturada completamente por las figuras penales existentes, aun el homicidio calificado.⁷⁰

Con base en los argumentos anteriores, se podría criticar a aquellos congresos que, en lugar de diseñar un delito específico como la mayoría de las entidades federativas, optaron por crear nuevas agravantes del homicidio doloso.

⁶⁶ Ejemplo de este delito es el artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal, que contempla dentro de los crímenes de odio aquellos cometidos con motivo del género o sexo.

⁶⁷ En *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, p. 104, L. Ferrajoli afirma que el paradigma del *derecho penal mínimo* es un modelo condicionado y limitado al máximo, el cual corresponde no solo al más alto “grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de *racionalidad y certeza*” en el empleo del derecho penal como vía para la solución de problemas sociales.

⁶⁸ Por concurso real se entiende la realización de actos independientes con pluralidad de resultados delictivos, ante los que el juzgador estará en condiciones de adecuar la pena específica de acuerdo a las reglas previstas por el código penal aplicable al caso.

⁶⁹ E. Larrauri, *Criminología crítica y violencia de género*, pp. 58 y ss.

⁷⁰ P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, pp. 180-190 y ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 112.

La segunda cuestión a dilucidar es si la creación del *feminicidio* se justifica conforme a la protección de un bien jurídico específico. Sobre este punto es importante precisar que el desarrollo teórico de los *bienes jurídicos* genera diversas tendencias en la doctrina penal y constituye más bien una noción flexible y determinada por un juicio de valor.⁷¹ Sobre este particular, no podría criticarse la posición doctrinal que ve en el *feminicidio* la vía para proteger el *derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, por ser éste un bien jurídico cuyo fundamento y reconocimiento se encuentra en tratados internacionales como la Convención Belém Do Pará, y conforme la cual una vida sin violencia incluye, entre otros, el derecho de cualquier mujer a no sufrir vejación alguna sustentada en el género o a ser discriminada como consecuencia de patrones culturales y estereotipos de género. En igual sentido, la opción de justificar el *feminicidio* con arreglo a cualquier otro bien jurídico es viable, por tratarse de una decisión con un carácter y efectos primariamente deontológicos.

El tercer aspecto a reflexionar es bajo qué condiciones hallaría legitimidad la agravación de penas prevista por el *feminicidio*.⁷² Para ello, y con base en un enfoque penológico, puede indicarse que la mayor severidad penal prevista por la comisión de dicho delito respecto a otras figuras similares como el homicidio calificado, o en razón del parentesco, podría justificarse con arreglo a las corrientes retribucionista y de la prevención general.

Conforme a una perspectiva retribucionista,⁷³ la agravación de las penas por la comisión del *feminicidio* se sustenta por un plus del injusto o un incremento en la antijuridicidad de las conductas que lo constituyen, así como por la calidad de la víctima que las sufre. Esto es así al presumirse, en primer lugar y a nivel individual, una mayor vulnerabilidad de las mujeres —en comparación con los hombres— frente a cualquier ataque y que es resultado de una previsible menor capacidad física para reaccionar a tal agresión,⁷⁴ amén de que el *feminicidio* contempla una serie de accio-

⁷¹ C. Roxin. “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”, p. 2 [Publicación en línea]. Por ejemplo, J.L. Díez sugiere trascender la teoría de la decisión legislativa penal basada en el principio de intervención mínima, o la sustentada en la identificación del bien jurídico a proteger en cada caso, dados los desarrollos difusos del derecho penal actual (“El derecho penal simbólico y los efectos de la pena”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*). En tanto W. Hassemmer recuerda que la doctrina de los bienes jurídicos surgió con una función crítica hacia el sistema penal, con la expectativa de contribuir a la desdramatización., W. Hassemmer, “Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos”, en AAVV, *Pena y Estado*.

⁷² V. tabla 1. Relación de tipos penales de *feminicidio* que prevén penas más graves en referencia al *homicidio calificado* y al homicidio en *razón del parentesco*; y Anexo I. “Análisis del tipo penal de *feminicidio* desde aspectos políticos y del derecho penal”.

⁷³ Para el retribucionismo, la pena es la respuesta a un mal pasado, cualesquiera que sean las consecuencias de aquélla. Tal justificación requiere, además de que el destinatario de la pena sea responsable por el mal que se intenta castigar, que el mal implícito en la pena sea proporcional al mal que ella retribuye y al grado de responsabilidad del agente. C. Nino, *Introducción al análisis del derecho*, p. 429.

⁷⁴ Discusión en E. Larrauri, “Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008”, p. 11 [Publicación en línea]. En igual sentido M.L. Maqueda, al referir que en los delitos de violencia de género en España hay un plus de vulnerabilidad que se mide en un plus de penalidad para el maltrato (“¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico?”, p. 34). Es lo que se conoce como agravante de género.

nes que van más allá de la mera privación de la vida. En segundo lugar, y a nivel social, se advierte que al aplicar la categoría *género* al análisis del daño producido, el fenómeno del *feminicidio* puede generar un efecto contextual o agregado que trasciende los perjuicios reportados para cada incidencia, y que se manifiesta en el menoscabo del bienestar general del colectivo de mujeres, al deteriorar, entre otros derechos, su seguridad y su movilidad, por el hecho de ser tales, situación que puede agravarse por otras condiciones como el nivel de pobreza, la etnia, el grado de instrucción, etcétera. Es decir, podrían generarse *fuentes adicionales de vulnerabilidad* que solo afectan a las mujeres en determinados contextos.⁷⁵

En el análisis de algunas tipificaciones género-sensitivas, la desigualdad de trato entre hombres y mujeres y el derecho penal de autor han sido aspectos controvertidos por algunos teóricos, por ello nuestro interés de rescatar esta discusión dentro del estudio del feminicidio.

Con arreglo a la perspectiva de la prevención general, el incremento de la sanción que conlleva el *feminicidio* presenta una finalidad de carácter instrumental, pues la norma supondría una amenaza de mayor severidad penal a cualquier delincuente potencial, respecto del homicidio calificado o en razón del parentesco, con lo que se persigue disuadir a aquellos de infringir la norma. Es decir, desde una perspectiva teórica y de política criminal estaría permitida una disuasión marginal entre el *feminicidio* y otros tipos penales que regulan conductas similares, pero no idénticas.

B. El delito de feminicidio como posible fuente de desigualdad de trato y derecho penal de autor

En el análisis de algunas tipificaciones género-sensitivas, la *desigualdad de trato* entre hombres y mujeres y el *derecho penal de autor* han sido aspectos controvertidos por algunos teóricos,⁷⁶ por ello nuestro interés de rescatar esta discusión dentro del estudio del *feminicidio*.

La primera cuestión en analizar es si los delitos género-específicos en general y, por ende, el delito de *feminicidio* en particular, generan un trato desigual entre hombres y mujeres al prever castigos más severos cuando la víctima es una mujer que cuando es un hombre.⁷⁷ En relación con este aspecto y como se analizó en el se-

⁷⁵ E. Larrauri, "Igualdad y violencia de...", *op. cit.*, nota 74, p. 12.

⁷⁶ M. Polaino-Orts, "La legitimación constitucional de un Derecho penal *sui generis* del enemigo frente a la agresión a la mujer. Comentario a la STC 59/2008 de 14 de mayo". [Publicación en línea].

⁷⁷ Piénsese, por ejemplo, en los crímenes de odio contra homosexuales, en cuyo caso algunas legislaciones mexicanas como la del Distrito Federal darían un tratamiento de homicidio calificado, pero donde el autor podría recibir una pena menor que la de quien perpetre un crimen de odio contra una lesbiana, que fuese calificado de *feminicidio* por la calidad de la víctima, a pesar de la posible equiparabilidad del injusto de las conductas.

gundo apartado del presente artículo, las tendencias legislativas en México quedan reducidas, en términos generales, a dos opciones:

- El *feminicidio* se castiga de manera más severa que el homicidio calificado y/o que los homicidios en razón del parentesco, o
- El *feminicidio* no representa ninguna agravación de pena en comparación con el homicidio calificado o en razón del parentesco.

La tendencia a agravar el *feminicidio* se justifica, como se indicó en el punto anterior, en que las conductas que lo integran tienen mayor probabilidad de producir lesiones cuando son infligidas a una mujer, así como incrementar el temor de las mujeres y contribuir a perpetuar, a nivel social, el contexto de dominación de género.⁷⁸ Bajo esta perspectiva estaría justificado que la ley prevea un trato diferenciado para hombres y mujeres, fundado en un concepto de igualdad sustantiva, es decir, como diferencia de trato justificada o razonable.⁷⁹

De hecho, la interpretación jurisprudencial elaborada por el Poder Judicial de la Federación para responder a esta controversia, coincide con lo aquí expresado al indicar que “[...] el *feminicidio* no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de *tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*”.⁸⁰

En oposición a la anterior tendencia, se encuentran aquellos ordenamientos que, al no prever agravación de la pena, podrían estar recurriendo al derecho penal con fines simbólicos,⁸¹ aspecto que será tratado con mayor profundidad en el siguiente apartado.

La segunda cuestión a debatir es si la tipificación del *feminicidio* trasgrede el principio de culpabilidad al transformar la condición de ser hombre en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos y vulnerar, posiblemente, la presunción de inocencia. Al respecto cabe comentar que esta crítica cabría únicamente para aquellos tipos que exigen una calidad específica para el sujeto activo, como ocurre exclusivamente en los Códigos Penales de Aguascalientes y Tamaulipas, los cuales prevén expresamente la comisión del *feminicidio* por un hombre, mientras que el resto de las formulaciones legales convienen en aceptar la autoría femenina.⁸² Tras evaluar esta crítica, se aprecia su invalidez en

⁷⁸ E. Larrauri, *Criminología crítica y...*, *op. cit.*, nota 69, p. 15.

⁷⁹ P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, p. 205 y E. Larrauri, “Igualdad y violencia de...”, *op. cit.*, nota 74, p. 11.

⁸⁰ Destacado propio. [TA]; 10ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1333. Esta determinación recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional español 59/2008, por la que se declaró la constitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. El Tribunal Constitucional concluyó que la posibilidad de prever sanciones más severas para el caso de violencia de género ocasional cometida en contra de una mujer no lesiona el principio de igualdad en ninguna de sus dos vertientes (a) cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley y b) la prohibición de trato injustificado. V. M. Polaino-Orts, *op. cit.*, nota 76 y E. Larrauri, “Igualdad y violencia de...”, *op. cit.*, nota 74).

⁸¹ J.L. Diez, *op. cit.*, nota 71.

⁸² Discusión señalada en P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, pp. 198 y 199. Con base en esta autora (pp. 327 y 436) se coincide en que la posibilidad de autoría femenina en el marco de una relación lésbica supondría,

tanto la agravación del castigo se produce por las acciones cometidas y su mayor reprochabilidad —mayor desvalor de la acción y de resultado—, y no por quién las realiza, pues como se ha referido ya, el *feminicidio* no es simplemente la muerte intencional y violenta de una mujer.

Llegados a este punto, debe cuestionarse si todo homicidio de una mujer es considerado un *feminicidio*. Al respecto, el legislador federal indicó que:

[...] podrán existir homicidios cometidos contra mujeres y por otro lado *feminicidios*, donde el elemento a acreditar para diferenciar un tipo penal de otro, serán las circunstancias que llevaron al sujeto activo a privar de la vida a su víctima, es decir, los factores de género.⁸³

Resulta esclarecedora la precisión del legislador federal sobre la necesaria coexistencia en un mismo ordenamiento penal del tipo *feminicidio* y el homicidio (sea simple, doloso o en razón del parentesco), y su viabilidad para ser aplicados a las muertes de mujeres, en función de las circunstancias en las que aquellas se produzcan. De no existir esta distinción, posiblemente sí se atentaría contra los principios de igualdad y no discriminación que deben guiar las leyes penales, pues se tendría el sexo de la víctima como única condición para legitimar una mayor severidad penal, independientemente de las circunstancias en las que se produce dicha muerte.⁸⁴

2. ¿El recurso al derecho penal como mejor solución a la problemática? Análisis de política criminal

Una vez que ha quedado establecida la legitimidad de la tipificación género-específica para el caso de las muertes de mujeres, cabe preguntarnos sobre la efectividad que tales reformas legislativas tendrían en el sistema penal mexicano.

En los subapartados siguientes se analiza si la tipificación del *feminicidio* resulta idónea dada la naturaleza del fenómeno en México, los niveles de impunidad que se registran en dicho país, la deficiente formación sobre equidad de género entre sus operadores, y la coexistencia de otras normas abiertamente discriminatorias para las mujeres.

posiblemente, un trato discriminatorio hacia la mujer que cometiese este delito, respecto del hombre condenado por el homicidio de su pareja homosexual. El trato desigual e injustificado se actualizaría si los jueces dictaran una pena mayor a la mujer lesbiana bajo las reglas del *feminicidio*, en comparación con la sentencia que podría recibir el homicida homosexual con arreglo a lo prescrito para el homicidio calificado o en razón del parentesco, siempre y cuando la legislación dispusiera una pena más alta para el *feminicidio* que para los otros tipos de homicidio.

⁸³ Cámara de Diputados. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Equidad y Género, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; y de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Orgánica de la Administración Pública Federal, y Orgánica de la Procuraduría General de la República. [Publicación en línea].

⁸⁴ Esta situación se presenta actualmente en la legislación de Chihuahua, al regular un castigo más severo para el asesinato de una mujer o de una niña, respecto del homicidio calificado de otra persona que no cumpla el requisito del sexo.

A. El delito de *feminicidio* y el populismo punitivo

Se ha admitido que la tipificación del homicidio en *razón del género* ha sido legislada en “tiempo récord” en México.⁸⁵ Ante esta situación y partiendo de la apreciación de que los sistemas penales tradicionalmente han mostrado reservas cuando se trata de introducir en el Código Penal las conductas que afectan exclusivamente al colectivo de mujeres, resulta viable plantear la posibilidad de que la tipificación del *feminicidio* refleja la tendencia penal que han seguido algunos países occidentales en los últimos años denominada *populismo punitivo*.

Existe un relativo consenso en que el concepto de *populismo punitivo* o *populismo penal* remite, por lo menos, a tres características.⁸⁶ En primer lugar, la creencia de que el incremento en la severidad de las penas logra reducir el delito; en segundo, que la penalización de conductas contribuye al reforzamiento normativo sobre su ilegitimidad social; y, por último, que existen ganancias políticas y electorales como resultado de esta utilización del derecho penal.

Acerca del primer rasgo que caracteriza el populismo punitivo, es decir, la creencia de que el aumento en la duración de las penas logra reducir el delito, es preciso señalar que aun cuando en México existe una confianza excesiva en el uso del derecho penal entre quienes legislan y diseñan políticas públicas atribuyéndole a aquél efectos preventivos, diversos hallazgos criminológicos han revelado las dificultades y obstáculos que las normas penales enfrentan en su tarea de reducir el delito en general.⁸⁷ Sobre el particular, se ha demostrado empíricamente que el incremento en la severidad penal no presenta resultados preventivos efectivos, sino se acompaña de una mayor certeza en la imposición del castigo, en su doble acepción, tanto en la detección de la infracción por parte del sistema como en la emisión de una condena penal. Aunado a ello, el factor tiempo (celeridad) resulta determinante en la prevención de los delitos, pues los efectos disuasorios iniciales que produce una norma tan pronto entra en vigor, serán mayores en comparación con aquellos obtenidos una vez que ha transcurrido tiempo desde que se decretó el incremento en la pena.

Las reflexiones anteriores aplicadas al *feminicidio* previenen sobre la futilidad disuasoria del incremento de la severidad penal si se considera, en primer lugar, que en la mayoría de las muertes de mujeres ocurridas en contextos de violencia, los delincuentes no corresponden al típico sujeto racional que alcanza a ser disuadido por la norma; al contrario, el perfil de los agresores en este tipo de delitos suelen

⁸⁵ ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 132.

⁸⁶ V. A. Bottoms “The philosophy and politics of punishment and sentencing”, en Ch. Clarkson y R. Morgan (Eds.), *The politics of sentencing reform*; D. Garland, *The culture of control*; E. Larrauri, “La economía política del castigo”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [Publicación en línea]; y J. Pratt, *Penal populism*.

⁸⁷ D. Dölling *et al.* “Is deterrence effective? Results of a meta-analysis of punishment”, *European Journal on Criminal Policy and Research*; M. Hough *et al.* “Procedural justice, trust, and institutional legitimacy”, *Policing: A Journal of Policy and Practice*; P.H. Robinson y J.M. Darley, “Does criminal law deter? A behavioral science investigation”, *Oxford Journal of Legal Studies*.

actuar impulsivamente y obviar, por consiguiente, un cálculo de costes-beneficios-oportunidades;⁸⁸ en segundo lugar, la elevación de las penas por sí misma no conseguirá un efectivo procesamiento de tales delitos si no se acompaña de una mejora en el sistema de procuración de justicia penal en México para incrementar, por un lado, la certeza en la detección del responsable, la celeridad en la imposición del castigo y la comunicación hacia la sociedad de la ilegitimidad de tales actos; finalmente, si se comprobase que la sola emisión del tipo penal de *feminicidio* o la inclusión de agravantes al tipo del homicidio logran una reducción en la comisión de tales ilícitos, debería reflexionarse sobre los hallazgos criminológicos que demuestran cómo la creación de una norma penal puede generar un marcado efecto inicial, que no se sostendrá pasado un periodo determinado.

Ahora bien, refiriéndonos a la segunda característica del populismo punitivo, la cual reconoce en las normas penales la capacidad para reforzar una conciencia colectiva dispuesta a denunciar una práctica o acto específico, se advierte que la tipificación del *feminicidio* sí ha contribuido a visibilizar las muertes de mujeres por *razones de género* y a generar un consenso social sobre la mayor gravedad de tales conductas. El punto crítico radica en que la estrategia penal, destinada a ser reactiva antes que preventiva, no está integrada adecuadamente a una práctica institucional que evalúe los factores de riesgo de los distintos colectivos de mujeres, estrategia necesaria para proteger adecuadamente a las mujeres que se encuentran en mayor peligro de ser victimizadas.⁸⁹

Por último, y en atención al tercer rasgo del *populismo punitivo* resulta revelador el hecho de que en la mitad de las jurisdicciones en las que se tipificó el *feminicidio* concurriera, al momento de su aprobación o promulgación, algún proceso político-electoral, tanto en el ámbito federal y/o local.⁹⁰ Estos hallazgos sugieren una posible correlación entre el uso político del tema y la aprobación de aquellas reformas con miras a la obtención de réditos políticos entre la ciudadanía, pues se cree que siendo más duros contra los delincuentes se tendrán beneficios políticos.⁹¹

B. *El delito de feminicidio y el derecho penal simbólico*

Cuestionada la función preventiva-general que podría significar el incremento en la severidad penal del *feminicidio*, cabría preguntarse ¿qué función tendrán aquellas

⁸⁸ R.E. Dobash y R.P. Dobash *et al.*, "What were they thinking? Men who murder an intimate partner". *Violence Against Women*; D. Dölling *et al.*, *op. cit.*, nota 87.

⁸⁹ En países como Estados Unidos e Inglaterra se han logrado identificar condiciones que elevan la probabilidad de las mujeres de ser victimizadas. Es preciso analizar, para el caso mexicano, de qué manera la etnia, la pobreza, la escolaridad, la maternidad, la dependencia económica e historial precedente de abusos, modelan las experiencias de victimización letal de las mujeres. R.E. Dobash *et al.*, "Lethal and nonlethal violence against an intimate female partner: comparing male murderers to nonlethal abusers", *Violence Against Women*; J.C. Campbell *et al.*, "Risk factor for femicide in abusive relationships: results from a multisite case control study", *American Journal of Public Health*.

⁹⁰ En sentido similar P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, p. 423. Ver Anexo I. Análisis del tipo penal de *feminicidio* desde aspectos políticos y del Derecho penal.

⁹¹ M. Hough *et al.*, *op. cit.*, nota 87.

tipificaciones que no prevén penas agravadas para este delito en relación con otros de similar naturaleza, aún cuando —como se ha argumentado— se encuentra legitimado un castigo más severo?⁹²

En igual sentido, cabe preguntarse las motivaciones por las cuales algunos congresos locales, en lugar de crear una figura penal especial, incorporaron una agravante género-sensitiva al homicidio doloso que incluye casi todos los supuestos de hecho reconocidos actualmente como constitutivos del *feminicidio*,⁹³ pero evitaron la categorización como tal.

Para explicar los planteamientos anteriores, resulta apropiado recurrir al concepto de *derecho penal simbólico*, el cual refiere de manera crítica la tendencia de creación y aplicación del derecho en la que se relegan las funciones instrumentales de la ley, a favor de las latentes o simbólicas,⁹⁴ estas últimas, relacionadas generalmente con la pretensión política de dar la “impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido”.⁹⁵

Sin embargo, ¿cómo identificar si la tipificación del *feminicidio* privilegia las funciones latentes del derecho penal por encima de las instrumentales? Se dice que una ley será principalmente simbólica cuando presente alguno de los siguientes rasgos:

- Se disponga nulo o poco soporte financiero para su puesta en marcha.
- No produzca ningún cambio conductual de entre los que se propuso generar.
- Los legisladores apoyen tales cambios legislativos aún cuando saben que no podrán ser puestos en práctica, no obstante ello, los coloca en una situación favorable frente a la opinión pública.
- Cambie valores o los afirme, pero su aplicación es sesgada.
- Transmite un mensaje de identificación con las víctimas, pero no tiene efectos materiales de cumplimiento.

Aun cuando no se ha producido información suficiente para corroborar empíricamente efectos positivos o negativos derivados de los elementos latentes de la norma penal, conviene recordar, en primer lugar y como se indicó en el párrafo anterior, una correlación entre la aprobación de reformas en materia de *feminicidio* y el uso político del tema para favorecer una imagen determinada. En segundo lugar, existen muestras de cómo el discurso político que enmarca las reformas legislativas en esta materia apela a los rasgos simbólicos de la norma, más que a los instrumentales. Así, por ejemplo, no es inusual leer argumentos como el siguiente:

[...] se tipifica en el Código Penal para el Estado de Chiapas la figura del feminicidio, medida que *coadyuvará en el acrecentamiento de los bajos in-*

⁹² En este supuesto se hallan las legislaciones de Baja California, Estado de México y Guanajuato.

⁹³ Es el caso de los códigos penales de Aguascalientes y Nayarit.

⁹⁴ Para una revisión del tema v. J.L. Díez, *op. cit.* y W. Hassemmer, *op. cit.*, ambos, nota 71.

⁹⁵ G. Jakobs y M. Cancio, *Derecho penal del enemigo*, p. 67.

dices delictivos que hasta ahora se han logrado y sobre todo *contar con un ambiente seguro y digno para las mujeres en nuestra entidad federativa*.⁹⁶

En contraste con lo anterior, las estadísticas oficiales muestran qué tan alejados se encuentran, por un lado, el discurso político y por el otro, los fines alcanzados una vez que la norma es puesta en práctica. Muestra de lo anterior es que, según información del INEGI disponible para el 2012,⁹⁷ dentro de las 25 jurisdicciones que habían regulado el tipo penal durante ese año, únicamente se iniciaron 28 procesos penales por *feminicidio* y se dictaron 9 sentencias condenatorias o absolutorias en primera instancia. Estas cifras llaman nuestra atención si se considera que las distintas organizaciones de defensa de derechos de las mujeres registraron durante ese mismo periodo únicamente en cinco de esas veinticinco jurisdicciones, un total de 417 casos de *feminicios* ocurridos,⁹⁸ en los cuales debió haberse iniciado igual número de procesos penales. Este panorama podría indicar, entre otras cosas, la falta de aplicación de la norma y por ende su carácter simbólico.



Este panorama podría indicar, entre otras cosas, la falta de aplicación de la norma y por ende su carácter simbólico.

Por el contrario, a pesar de las críticas respecto del carácter latente de la norma penal, otros autores reclaman que dichos efectos son importantes por su capacidad de modificar valores sociales⁹⁹. Sobre este aspecto, puede señalarse el caso de la tipificación del *feminicidio* en el Código Penal Federal como un buen ejemplo de la capacidad de una norma penal —de carácter marcadamente simbólico— para

⁹⁶ Decreto 005 del Gobernador de Chiapas, publicado en el *Periódico Oficial* No. 352 del miércoles 8 de febrero del 2012. Resaltado propio.

⁹⁷ INEGI, Registros Administrativos. Judiciales en materia penal [Web en línea].

⁹⁸ Con información tomada de A.L. Hernández, La tasa de feminicidios en México se dispara; la impunidad alienta estos “crímenes de odio”: expertos [Publicación en línea]. No se incluyen los registros de Chihuahua (73 casos), ni los de Sonora (41), por ser estados en los que al momento de realizar la nota periodística no regulaban el *feminicidio*, y, por ende, no contaban con registros oficiales en la materia. Sin omitir las restricciones y problemáticas que implica acudir a fuentes periodísticas, el empleo de este tipo de información está autorizado en el marco de la investigación social. Por supuesto, no podría afirmarse que todas las muertes violentas registradas en dicha nota posean las características teóricas o legales del *feminicidio*, pero sí que existe una discrepancia entre las cifras oficiales y el registro hecho por actores independientes.

⁹⁹ Zeegers et al. *Social and symbolic effects of legislation under the rule of law*.

modificar valores políticos. Así, a pesar de la restricción jurisdiccional para que dicho delito sea juzgado en el ámbito federal,¹⁰⁰ el efecto simbólico del ordenamiento federal se proyecta en el movimiento tipificador que le ha seguido en las entidades federativas, y en la función armonizadora del Código Penal Federal sobre los ordenamientos locales, en relación con las hipótesis de hecho que ameritan ser castigadas como *feminicidio*.

En todo caso, la evaluación de la capacidad simbólica del tipo penal federal no podría fundarse únicamente en el incentivo de la actividad legislativa producida, sino que debiera tomar en cuenta, principalmente, su capacidad para lograr la institucionalización de valores sociales y culturales que condenen la violencia letal contra las mujeres.

Por tanto, contrario a lo que sostiene el razonamiento político imperante, el procesamiento del *feminicidio* no deviene en automático ante la presencia de un curso legal y político favorable a su castigo, pues para ello se requiere, entre otras condiciones, un engranaje institucional armónico que facilite el procesamiento de estos delitos y una cultura organizacional sensible a esta problemática.

C. Limitaciones del derecho penal para prevenir la violencia letal contra las mujeres

Como toda decisión pública, la estrategia que las autoridades mexicanas diseñaron para atender la violencia letal contra las mujeres implicó inevitablemente volver prioritarias y seleccionar unas acciones por encima de otras, por creer que aquellas permitirían la consecución de los fines previstos de manera más adecuada. Lo anterior significa reconocer dos cuestiones: la primera es que el recurso al derecho penal no era la única medida disponible en el momento en que las autoridades decidieron atender esta problemática; la segunda es que la tipificación del *feminicidio*, sin ser la única intervención llevada a cabo a la fecha para disminuir la incidencia de las muertes violentas de mujeres,¹⁰¹ sí es la más visible y la que abanderará cualquier acción en la materia.

Esta selectividad inherente a toda política pública y, por extensión, a la política criminal, supondría la generación de consecuencias no deseadas para el caso de la creación del tipo penal género-sensitivo que nos ocupa.

Con esta perspectiva en mente, y sin hacer una valoración profusa, se indican enseguida algunas reflexiones que sugieren la importancia de evaluar constantemente los avances, retrocesos, riesgos y obstáculos que enfrenta el derecho penal en las funciones de denuncia, retribución y prevención de la violencia letal contra las mujeres, mismos que le fueron asignados a raíz de la tipificación del *feminicidio*. Solo así se identificarían y mitigarían las consecuencias no previstas de esta política criminal.

¹⁰⁰ La competencia para la aplicación del Código Penal Federal está restringida por los supuestos contemplados en el Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰¹ Entre tales intervenciones vale la pena destacar la introducción de los Centros de Justicia para las Mujeres, promovidos desde el gobierno federal, como instancias que brindan atención “multiagencia” e intervención holística focalizada a mejorar el acceso a la justicia de cualquier mujer víctima de violencia.

- *Preponderancia en la reacción y olvido de la prevención.* La politización del tema ha facilitado que las acciones gubernamentales se focalicen discursivamente en el castigo, y ha ensombrecido el diseño de políticas integrales de prevención. De hecho, el Estado mexicano no ha cumplido de manera íntegra las reparaciones decretadas por la CoIDH en el caso “*Campo algodonero*”, las cuales constituyen “garantías de no repetición” y, por ende, mecanismos de prevención.
- *Ejecución de una política criminal dentro de un sistema de justicia penal proclive a la impunidad.* De acuerdo con la sentencia referida de la CoIDH, el patrón de violencia que rodeó los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez fue fomentado por la actuación deficiente y negligente de las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia en tales casos. Considerando ello, qué argumentos podrían convencernos de que la creación del *feminicidio* contribuirá a alcanzar funciones preventivo-generales y retribucionistas, si su aplicación se hará dentro de un sistema de justicia penal calificado como ineficiente, impune y proclive a la corrupción,¹⁰² en el que perviven estereotipos que justifican la violencia contra la mujer y su discriminación.
- *El derecho penal como instrumento que sublima la retórica política e inhibe el reconocimiento de la problemática.* En la medida en que las muertes de mujeres ocurridas en México ha promovido la fiscalización de las decisiones y acciones políticas por parte de la sociedad civil y de la comunidad internacional, las autoridades mexicanas han enviado mensajes de acción a través de la tipificación del *feminicidio*. Sin embargo, ante la poca efectividad de estas acciones, la denuncia social ha persistido y convivido con reacciones poco colaborativas por parte de instituciones públicas responsables de la política antiviolencia de género. Reflejo de ello ha sido la negativa por parte de las autoridades respectivas para emitir la denominada “Alerta de género” prevista en la LGAMVLV, en seis de ocho solicitudes, sin haberse procedido a realizar una in-

En la medida en que las muertes de mujeres ocurridas en México ha promovido la fiscalización de las decisiones y acciones políticas por parte de la sociedad civil y de la comunidad internacional, las autoridades mexicanas han enviado mensajes de acción a través de la tipificación del feminicidio.

¹⁰² Múltiples estudios han coincidido en tal afirmación. Como muestra de ello, el estudio sobre el *Estado de derecho en Latinoamérica y el Caribe* elaborado por la organización The World Justice Project establece que México ocupa los puestos 4º. y 5º. con peores niveles de corrupción e impunidad en el sistema de justicia penal, respectivamente, dentro de un ranking de 16 países. Para un análisis de la operatividad de tales variables v. The World Justice Project [Web en línea].

vestigación de las pruebas ofrecidas por los solicitantes, tal y como lo han ordenado autoridades jurisdiccionales.¹⁰³

- *La tipificación del feminicidio como ocasión para reducir la percepción de la problemática.* La creación de este tipo penal fue motivada, entre otras razones, para facilitar la visibilización de la violencia mortal a la que podrían estar sujetas las mujeres, al generar estadísticas que a la larga contribuirían a dibujar la magnitud real del fenómeno en México. No obstante, dada la cultura organizacional que subsiste actualmente en los órganos de procuración y administración de justicia, la dependencia de éstos respecto de los órganos de toma de decisión política, la falta de transparencia en sus procesos,¹⁰⁴ una carente sensibilización de género por parte de sus funcionarios y funcionarias, sumados a la presión internacional para mostrar resultados en la reducción de los *feminicidios*, se corre el riesgo de que las autoridades integren las investigaciones como si se tratase de muertes no afectadas por *razones de género*.¹⁰⁵ En la medida en que algunos tipos penales de *feminicidio* exigen elementos cuya comprobación se torna más compleja en comparación con la requerida para el homicidio calificado o el homicidio en razón del parentesco, la dificultad en el procesamiento de aquél en la esfera práctica podría conllevar una disminución estadística, y quizá engañosa, de la incidencia de la *violencia feminicida* y por ende una dilución de la discusión sobre la magnitud y características de la violencia hacia las mujeres en México por *razones de género*. Situaciones como éstas han sido denunciadas en reiteradas ocasiones por el Observatorio Ciudadano Nacional del *Feminicidio* y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.¹⁰⁶
- *El delito de feminicidio y la eliminación de la inequidad de género.* Por otro lado sería importante cuestionarse si la vía penal permitirá avanzar hacia la igualdad de las mujeres, sea en un sentido real o simbólico. La respuesta que desde el pensamiento feminista se ha brindado a esta cuestión puede englobarse en dos grandes tendencias. La primera se caracteriza por expresar desconfianza y escepticismo ante la intervención del Estado, y en especial en el recurso al derecho penal, al representar éste una institución más al ser-

¹⁰³ Para una revisión del caso puede consultarse el boletín de prensa del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio del 18 de diciembre del 2013: Secretaría de Gobernación, dilata el proceso de investigación de Alerta de Género [Documento en línea].

¹⁰⁴ Un ejemplo de la tensión entre transparencia-opacidad que enfrentan las autoridades ministeriales sobre este tema se halla en la respuesta que la PGJ de Aguascalientes brindó en el Procedimiento de Acceso a la Información PAI. 140.22019/13 [Documento en línea].

¹⁰⁵ Esta denuncia fue hecha por el OCNF. 13 de marzo del 2014. *Feminicidios alcanzan nivel de “crisis” en México: Informe de premios Nobel.* [Documento en línea].

¹⁰⁶ De hecho, se tiene registro de casos tramitados como parricidio, en lugar de *feminicidio*, en entidades federativas cuya legislación del *feminicidio* contempla la relación de parentesco entre víctima y victimario como condición suficiente para ser acreditado el delito de *feminicidio*. V. Jorge Martínez. 30 de diciembre del 2013. Sólo 12 consignaciones por feminicidio en el año. *Milenio.com/Jalisco.* [Publicación en línea].

vicio del orden social de género. Es decir, esta postura defiende que recurrir al Estado para solicitar protección puede generar efectos contraproducentes como prejuicios y revictimización,¹⁰⁷ especialmente cuando éste ha contribuido a reproducir y mantener las desigualdades de las que son sujetas muchas mujeres. La segunda corriente de pensamiento incluye aquellas posturas que promueven un incremento en las penas de determinados delitos, suponiendo que ello tendrá un efecto preventivo y disuasorio, aunque como se indicó, ello difícilmente ocurriría en la realidad.

- *La imagen que el derecho penal construye de la mujer.* P. Toledo considera que “el mensaje simbólico que entrañan los tipos penales de violencia contra las mujeres, posiblemente refuerza el estereotipo de la debilidad de las mujeres y su necesidad de protección”,¹⁰⁸ es decir, puede fortalecer su imagen de víctima en el imaginario social y, eventualmente, obstaculizar su empoderamiento. Al respecto, destacan declaraciones y motivaciones de autoridades ejecutivas y legislativas en el marco de la tipificación del *feminicidio* y que indican cuál es la imagen que éstas tienen de las mujeres cuando diseñan y aprueban leyes sobre violencia:

Es incuestionable que todavía en nuestros días y en un estado tan adelantado como el nuestro [Coahuila], siga habiendo abusos de parte de los maridos, es decir, la figura de *feminicidio* es una forma de proteger la integridad de la persona *más débil de la pareja*.¹⁰⁹

Con estas reformas pondremos en el centro de la legislación los derechos de las víctimas, *la protección de los más vulnerables, más de la mitad de la población, mujeres y niñas que sufren estas vejaciones y abusos, la reparación del daño y la preservación de un entorno familiar libre de violencia*.¹¹⁰

En la misma línea argumentativa, destaca el hecho que los tipos penales género-sensitivo como el *feminicidio* convivan simultáneamente en el mismo cuerpo normativo con figuras penales que han sido criticadas por ser fuentes de sexismo y discriminación contra la mujer como es el rapto, el adulterio o la propia atenuante de emoción violenta prevista aún por muchos códigos penales.¹¹¹

¹⁰⁷ Sobre revictimización, E. Larrauri (*Criminología crítica...*, *op. cit.*, nota 69, p. 55) previene de los beneficios y riesgos de que las mujeres se identifiquen como víctimas: “Y si bien es patente que definir una identidad como víctima da acceso a una serie de recursos y puede ser transformado en poder social y político, ello, en fin, ata a la víctima a su victimización, pues une el poder a su estatus como víctima”.

¹⁰⁸ P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, p. 423.

¹⁰⁹ Discurso del Consejero Jurídico de Coahuila, Raúl Alvarado Castro, en el marco de la firma del decreto por el que se crea el delito de *feminicidio* el 20 de noviembre del 2012, destacado propio. *V. Vanguardia*. Se castigará en Coahuila el feminicidio. [Publicación en línea].

¹¹⁰ Posicionamiento de la entonces diputada federal Claudia Ruiz Massieu a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión del 13 de diciembre del 2011 en la Cámara de Diputados, en la que se aprobó el Dictamen por el que se tipifica el delito de *feminicidio*. Versión estenográfica.

¹¹¹ Resulta sorprendente que hoy día la ley, mediante la figura de la emoción violenta, prevea una disminución de la pena en dos supuestos que revelan la cultura machista y moralina que moldea el derecho

- *Efectos contraproducentes.* Por último, la incipiente aplicación del *feminicidio* en México ha dado muestras de efectos no deseados desde una perspectiva de género, ya que se ha advertido la posible aplicación sesgada del tipo penal en contra de las mujeres, pues aquellas procesadas por estos delitos han recibido condenas que en promedio son más severas que la de los hombres.¹¹²

V. Conclusiones

Desde un enfoque restrictivo de política criminal como el que se ha empleado en esta investigación, resulta difícil emitir una evaluación única o definitiva sobre la tipificación del *feminicidio* en México, debido, entre otras razones, a la novedad de su regulación, a la existencia de diversas formas de penalizar un fenómeno con características comunes en las diferentes entidades federativas y a la dificultad de acceder a información estadística oficial confiable sobre la manera en como el sistema de justicia penal resuelve estos asuntos.

Evaluaciones posteriores tendrían que cuestionar la efectividad tanto instrumental como simbólica de la norma. Baste por ahora reflexionar en qué medida se producirían tales efectos, si las tipificaciones, algunas de ellas moldeadas por elementos subjetivos de difícil comprobación, coexisten con algunas normas sexistas, reflejo de una cultura política e institucional marcada por el orden de género, que banaliza la violencia y configura una imagen de lo femenino que podría restar poder y autonomía a diversas mujeres.

Asimismo, a lo largo del artículo ha quedado justificada la importancia de privilegiar la prevención. Para ello resulta imprescindible estudiar con mayor profundidad los factores de riesgo que distinguen aquellos casos de violencia letal y no letal entre las mujeres en México, pues a partir de tal información se establecerían las pautas necesarias para el desarrollo de políticas congruentes, además de orientar los recursos e intervenciones de manera estratégica y prioritaria a aquellos colectivos de mujeres cuyas condiciones de etnia, pobreza o cualquier otra pudiese colocarlas en situación de victimización potencial. Asumir que la política reactiva es la primera y mejor solución disponible, no sólo significa una postura fácil para las autoridades, sino que implica postergar el diseño de mecanismos de prevención específicos.

penal mexicano. El primer caso beneficia a quien asesine a su cónyuge cuando lo encuentre en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación. El segundo caso autoriza la imposición de una pena menor cuando una persona sorprenda a su descendiente en acto sexual o en acto próximo a él y cometa homicidio contra el (los) corruptor (es). Este tipo de normas legales han sido denunciadas por ser fuente de discriminación y aplicadas generalmente para perpetuar una cultura sexista. En este sentido coinciden ONU Mujeres *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 40, y P. Olamendi, *Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación Mexicana de Delitos*. V. Anexo I. Análisis del tipo penal de *feminicidio* desde aspectos políticos y del derecho penal.

¹¹² Situación denunciada por P. Toledo, *op. cit.*, nota 8, p. 417.

De lo hasta ahora expuesto se sostiene que el *feminicidio*, en tanto construcción teórica cuya función ha sido la de denunciar las diversas formas de victimización de mujeres fundadas en el género, enfrenta la paradoja de ver neutralizado su potencial reivindicador una vez que se incorpora formalmente al sistema penal. En efecto, ante el riesgo de que solo los casos resueltos formalmente por el sistema como *feminicidios* sean reconocidos como violencia contra las mujeres, existen incentivos legales, políticos y organizacionales para que aquellos sucesos que sí presentan las características de *feminicidio* no sean procesados como tales, sino como homicidios de otra naturaleza.

Por lo anterior, resulta urgente admitir las restricciones de las normas jurídicas para modelar conductas y producir transformaciones sociales. Debe reconocérseles como medio y no fin; ni siquiera el único medio. El derecho penal debe verse como una pieza más de un conjunto de estrategias a considerar en el diseño de cualquier política pública que persiga la reducción efectiva de los niveles de victimización de las mujeres.

Una forma de superar las restricciones del sistema para procesar adecuadamente los *feminicidios* ha sido el litigio estratégico, impulsado hasta ahora por organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, el cual ha permitido empoderar a las víctimas, movilizar a las autoridades para que cumplan con sus responsabilidades y realizar una actividad fiscalizadora del quehacer político en la materia. De mantenerse una actitud pasiva de las autoridades, posiblemente sea el litigio estratégico la herramienta más efectiva para cristalizar el acceso de las mujeres a la justicia.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Bottoms, A. "The philosophy and politics of punishment and sentencing". En Ch. Clarkson y R. Morgan (Eds.). *The politics of sentencing reform*. Reino Unido, Clarendon Press Oxford, 1995.
- Carcedo, A. (Coord.). *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000-2006*. San José de Costa Rica, Cefemina, 2010.
- Ferrajoli, L. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta, 2006.
- Garland, D. *The culture of control*. EU, Chicago University Press, 2001.
- Hassemer, W. "Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos". En AAVV. *Pena y Estado*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur, .
- Jakobs, G. y M. Cancio. *Derecho penal del enemigo*. Madrid, Civitas, 2006.
- Lamas, M. (Comp.). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México, PUEG, 1996.

Sección Doctrina

- Larrauri, E. *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid, Trotta, 2007.
- Monárrez, J. *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistemico en Ciudad Juárez*. México, El Colegio de la Frontera Norte/Miguel Ángel Porrúa, 2009.
- Nino, C. *Introducción al análisis del derecho*. Argentina, Astrea, 2003.
- Olamendi, P. *Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación Mexicana de Delitos*. México, INEGI/UNIFEM, 2007.
- Pernas, R. “Las raíces del acoso sexual: las relaciones de poder y sumisión en el trabajo”. En R. Osborne, (Coord.) *La violencia contra las mujeres y políticas públicas*. Madrid, UNED, 2001.
- Pratt, J. *Penal populism*. Londres y Nueva York, Routledge, 2007.
- Russell, D. y J. Radford (Eds.). *Femicidio. La política del asesinato de las mujeres*. México, UNAM, 2006.
- Shaw, C.R. y H.D. McKay. *Juvenile delinquency in urban areas*. Chicago, IL [EU], University of Chicago Press, 1942.
- Toledo, P. *La tipificación del femicidio/femicidio en países latinoamericanos. Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Barcelona [ESP], Universidad Autónoma de Barcelona, 2012.
- Zeegers, N. et al. *Social and symbolic effects of legislation under the rule of law*. EU, Edwin Mellen Press, 2005 (Studies in Political Science, 23).

Documentales

- OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, adoptada el 9 de junio de 1994.
- ONU (1979) Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Electrónicas

- Cámara de Diputados. 13 de diciembre del 2011. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Equidad y Género, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; y de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Orgánica de la Administración Pública Federal, y Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Gaceta Parlamentaria* (3411) pp. 26-71. [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>> [Consultado en febrero de 2014].
- CMDPDH. 2012. Femicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada. Informe presentado ante la CEDAW. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/03/Femicidio-e-impunidad-en-M%C3%A9xico-Un-contexto-de-violencia-estructural-y-generalizada.pdf>> [con acceso en febrero del 2014].
- Gallur, S. 2013. CIMAC y la cobertura del femicidio de Ciudad Juárez. Un cuestionamiento del paradigma tradicional de la noticiabilidad y los valores noticia. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <www.eumed.net/rev/cccsc/24/valores-noticia.html> [con acceso en febrero de 2014].

- Gobierno del Estado de Aguascalientes. PGJ. Procedimiento de Acceso a la Información PAI. 140.22019/13. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:L0xwAqvjr1gJ:eservicios.aguascalientes.gob.mx/transparencia/TransparenciaSolicitudes/solicitudes/archivos/00022019_18122013_RESA.PDF> [s.f.a.].
- Hernández, A.L. 22 de abril del 2013. La tasa de feminicidios en México se dispara; la impunidad alienta estos “crímenes de odio”: expertos. *Sin embargo.mx*. [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.sinembargo.mx/22-04-2013/594745>> [s.f.a.].
- INEGI. Registros Administrativos. Judiciales en materia penal. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/consulta.asp?p=11017&c=15274&s=est&cl=4#>> [s.f.a.].
- Larrauri, E. 2009a. Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008. *InDret. Revista para el análisis del Derecho* (1) 17 pp. [Publicación en línea]. Disponible desde internet en: <<http://www.indret.com/pdf/597.pdf>> [con acceso en febrero del 2014].
- _____. 2009b. La economía política del castigo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (11-06) 22 pp. Disponible desde Internet en <<http://criminol.ugr.es/recpc>> [con acceso en febrero del 2014].
- Maqueda, M.L. 2007. ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho* (4) 43 pp. [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <www.indret.com> [con acceso en febrero del 2014].
- Martínez, Jorge. 30 de diciembre del 2013. Sólo 12 consignaciones por feminicidio en el año. *Milenio.com/Jalisco*. [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.milenio.com/jalisco/Solo-consignaciones-feminicidio-ano_0_217778266.html> [s.f.a.].
- Mukira. 2012. Juárez and Chihuahua war on drugs and CEDAW recommendations. Informe sombra para el 52º Periodo de Sesiones de CEDAW. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/CEDEHM-JPNH-MUKIRA_ForTheSession_E.pdf> [con acceso en febrero del 2014].
- OCNF. 18 de diciembre del 2013. Secretaría de Gobernación, dilata el proceso de investigación de Alerta de Género [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://observatoriofeminicidio.blogspot.com.es/2013/12/secretaria-de-gobernacion-dilata-el.html>> [s.f.a.].
- _____. 13 de marzo del 2014. Feminicidios alcanzan nivel de “crisis” en México: Informe de premios Nobel. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://observatoriofeminicidio.blogspot.com.es/>> [s.f.a.].
- OMS. 2003. Informe mundial sobre la violencia y la salud. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www1.paho.org/spanish/am/pub/violencia_2003.html> [con acceso en febrero de 2014].
- ONU Mujeres. 2011. Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios. 1985-2009. [Documento en línea]. Disponible desde internet en: <<http://cedoc.inmu>>

- jes.gob.mx/documentos_download/00_femicidMx1985-2009.pdf> [con acceso en febrero del 2014].
- _____. Inmujeres, Cámara de Diputados. 2012. Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.unifem.web.org.mx/documents/cendoc/femicidio/F05-1femicidio1985-2010nal.pdf>> [con acceso en febrero del 2014].
- Polaino-Orts, M. 2008. La legitimación constitucional de un Derecho penal *sui generis* del enemigo frente a la agresión a la mujer. Comentario a la STC 59/2008 de 14 de mayo. *InDret. Revista para el análisis del Derecho* (3) 39 pp. [Publicación en línea]. Disponible desde internet en: <http://www.indret.com/pdf/552_es.pdf> [con acceso en febrero de 2014].
- Roxin, C. 2013. El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (15-01). 39 pp. [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>> [con acceso en febrero de 2014].
- Russell, D. 2012. Defining femicide. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.dianarussell.com/defining-femicide-html>> [con acceso en mayo del 2013].
- _____. y J. Caputi. “Femicide”: speaking the unspeakable. 1990. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.ponline.org/node/381561> [s.f.a.].
- Segob. Incidencia delictiva. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.secretariadoejecutivosnp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/090820132>> [s.f.a.].
- The Word Justice Project. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.worldjusticeproject.org/blog/index-data-spotlight-rule-law-latin-america-caribbean>> [s.f.a.].
- UNODC. 2011. Global study on homicide 2011. Trends, context, data. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/Homicide/Globa_study_on_homicide_2011_web.pdf> [con acceso en febrero del 2014].
- Vanguardia*. 20 de noviembre del 2012. Se castigará en Coahuila el feminicidio. [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.vanguardia.com.mx/secastigaraencoahuilaelfeminicidio-1423590.html>> [s.f.a.].

Hemerográficas

- Aikin, O. “La agenda del feminicidio durante la Administración de Vicente Fox: un estudio de caso en torno a la presión política transnacional”. *Relaciones Internacionales*. Universidad Autónoma de Madrid-Grupo de Estudios de *Relaciones Internacionales*. Núm. 19. Madrid [España], febrero 2012.
- Azaola, E. “El Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad”. *Desacatos. Revista de Antropología Social*. CIESAS. Núm. 40. México, sep-dic. 2012.
- Campbell, J.C. *et al.* “Risk factor for femicide in abusive relationships: results from a multisite case control study”. *American Journal of Public Health*. American Public Health Association. Vol. 93, Núm. 7. EU, julio 2003.

- Cohen, L.E. y M. Felson. "Social change and crime rate trends: a routine activity approach". *American Sociological Review*. American Sociological Association. Vol. 44, Núm. 4. Washington, DC, agosto 1979.
- Díez, J.L. "El derecho penal simbólico y los efectos de la pena". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. UNAM- IIJ. Año XXXV, Núm. 103. México, ene-abr. 2002.
- Dobash, R.E. y R.P. Dobash. "What were they thinking? Men who murder an intimate partner". *Violence Against Women*. Sage Publications. Vol. 17, Núm. 1. EU, enero 2011.
- _____. *et al.* "Lethal and nonlethal violence against an intimate female partner: comparing male murderers to nonlethal abusers". *Violence Against Women*. Sage Publications. Vol. 13, Núm. 4. EU, abril 2007.
- Dölling, D. *et al.* Is deterrence effective? Results of a meta-analysis of punishment. *European Journal on Criminal Policy and Research*. Springer. Vol. 15 Núm. 1. Alemania, junio 2009.
- Hough, M. *et al.* "Procedural justice, trust, and institutional legitimacy". *Policing: A Journal of Policy and Practice*. Oxford University Press. Vol. 4, Núm. 3. Reino Unido, agosto 2010.
- Howard, G.J. *et al.* "Theory, method, and data in comparative criminology". *Criminal Justice 2000*. National Institute of Justice/NCJRS. Vol. 4. Washington, DC, julio 2000.
- Lagarde, M. "Del femicidio al feminicidio". *Desde el Jardín de Freud. Revista de Psicoanálisis*. Núm. 6. 2006.
- Merton, R.K. "Social structure and anomie". *American Sociological Review*. American Sociological Association. Vol. 3, Núm. 5, Washington, DC, octubre 1938.
- Messner, S.F. "Poverty, inequality, and the urban homicide rate: some unexpected findings". *Criminology*. American Society of Criminology. Vol. 20, Núm. 1. mayo 1982.
- Ortiz, A. y M. Barquet. "Gendering transition to democracy in Mexico". *Latin American Research Review*. Latin American Studies Association. Vol. 45, Núm. Esp. EU, 2010.
- P.H. Robinson y J.M. Darley. "Does criminal law deter? A behavioral science investigation". *Oxford Journal of Legal Studies*. Oxford University Press. Vol. 24, Núm. 2. Reino Unido, verano 2004.
- Taylor, R. y J.L. Jasinski. "Femicide and the feminist perspective". *Homicide Studies*. Sage Publications. Vol. 15, Núm. 4. EU, noviembre 2011.
- Vieraitis, L.M. *et al.* "Assessing the impact of changes in gender equality on female homicide victimization: 1980-2000". *Crime & Delinquency*. Sage Publications. EU, noviembre 2011.

Jurisprudenciales

- CoIDH. Sentencia *González y otras vs. México ("Campo Algodonero")*, de 16 de noviembre del 2009.
[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Tomo 2, Diciembre de 2012.

Legislativas

Sección Doctrina

Códigos penales de las 32 entidades federativas y Código Penal Federal.

Decreto 005 del Gobernador de Chiapas, publicado en el *Periódico Oficial* No. 352 del miércoles 8 de febrero del 2012.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, 1º de febrero del 2007.

Ley General de Víctimas promulgada, el 9 de enero del 2013.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promulgada el 2 de agosto del 2006.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promulgada el 3 de mayo de 1995.

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del 2013.

Análisis del tipo penal de feminicidio desde aspectos políticos y del Derecho penal.

No.	Estado	Tipo de reforma en materia de feminicidio	Fecha de reforma	Concurrencia de tipificación con proceso electoral	Armonización del tipo penal con el Código Penal Federal	Presión de razones de género	Establecimiento de responsabilidad ante negligencia de autoridades	Sujeto activo	Duración de la pena de prisión prevista para el feminicidio/ agravante de homicidio calificado	Agravación de la pena respecto del homicidio calificado	Agravación de la pena del homicidio en relación con parentesco	Atenuante de emoción violenta	Protocolo especial para investigar los delitos de feminicidio
1	Aguascalientes	Agravante del homicidio calificado	18.06.2013	SI	No	SI	No	Hombre	20 a 50 años de prisión	SI	No	SI	No
2	Baja California	Tipo específico	19.10.2012/07.12.2012 (6 de erratas)	SI	Parcialmente	SI	No	Cualquier sexo	20 a 50 años de prisión	No	No	No	SI
3	Baja California Sur	Agravante del homicidio calificado	13.02.2014 aprobación por Congreso Local	No	No	SI	No	Cualquier sexo	25 a 50 años de prisión	SI. La pena mínima	SI. La pena mínima	SI	No
4	Campeche	Tipo específico	02.09.2012	SI	SI	SI	No	Cualquier sexo	40 a 60 años de prisión (recurso legal a LGJF del YFY)	SI	SI	SI	SI
5	Chiapas	Tipo específico	08.02.2012	SI	SI	SI	No	Cualquier sexo	25 a 60 años	-	-	SI	SI
6	Chihuahua	Agravante del homicidio calificado	-	No	-	-	No	-	30 a 60 años	-	-	No	No
7	Coahuila	Tipo específico	20.11.2012	SI	SI	No	SI	Cualquier sexo	18 a 50 años y multa	No	SI	SI	No
8	Colima	Tipo específico	27.08.2011	No	SI	SI	No	Cualquier sexo	35 a 60 años de prisión	SI	SI	No	SI
9	Distrito Federal	Tipo específico	26.07.2011	No	SI	SI	No	Cualquier sexo	20 años de prisión sin mediar relación entre víctima y victimario/ 30 a 60 años para el caso en que medie relación	SI. Solo cuando media relación entre víctima y victimario/ 30 a 60 años para el caso en que medie relación	SI	SI	SI
10	Durango	Tipo específico	la reforma 11.12.2011/ 2a reforma 10.03.2013	No	SI	No	No	Cualquier sexo	20 a 60 años de prisión sin mediar relación entre víctima y victimario/ 30 a 60 años para el caso en que medie relación	SI	SI	No	No
11	Estado de México	Tipo específico	la reforma 18.03.2011/ 2a reforma 01.2014	SI	SI	SI	No	Cualquier sexo	40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia	No	No	SI. Pero no aplicable para el caso del feminicidio	SI
12	Guanajuato	Tipo específico	la reforma 03.06.2011/ 2a reforma 11.06.2013	No	SI	SI	No	Cualquier sexo	25 a 35 años de prisión	No	No	No	No
13	Guerrero	Tipo específico	21.12.2010	SI	SI	No	No	Cualquier sexo	30 a 50 años de prisión	No	SI	SI	SI
14	Hidalgo	Tipo específico	01.04.2013	SI	SI	SI	No	Cualquier sexo	25 a 50 años de prisión	SI	SI	No	No
15	Jalisco	Tipo específico	22.09.2012	SI	SI	SI	No	Cualquier sexo	25 a 45 años de prisión	SI	No	No	SI
16	Méxicoán	Tipo específico	12.2013 aprobación por Congreso Local	No	Parcialmente	Parcialmente (Razonable violencia de género)	No	Cualquier sexo	25 a 40 años de prisión	SI	SI	No	No
17	Morelos	Tipo específico	01.09.2011	No	SI	SI	No	Cualquier sexo	40 a 70 años de prisión	SI	SI	SI	SI
18	Nayarit	Agravante del homicidio calificado	29.09.2012	No	No	Parcialmente. (Razones de misaginia)	No	Cualquier sexo	25 a 50 años de prisión en caso de desconocidos/ 30 a 50 años de prisión entre conocidos o mediante relación de confianza superioridad.	SI. La pena mínima	SI. La pena mínima	SI	No
19	Nuevo Leon	Tipo específico	26.06.2013 aprobación por Congreso Local	No	SI	Parcialmente. (Conductas de género)	SI	Cualquier sexo	25 a 50 años de prisión en caso de desconocidos/ 30 a 60 años con una relación sentimental, afectiva o de confianza superioridad	SI. Solo cuando media relación entre víctima y victimario de parentesco o subordinación superioridad	SI. Solo cuando media relación entre víctima y victimario de parentesco o subordinación superioridad	SI	No

Nº	Asunto	Título de referencia en materia de Asistencia	Fecha de expedición	Categoría de publicación en el sistema de información de la Cámara de Diputados	Asesoramiento del tipo jurídico que emite el Colegio de Diputados	Interpretación jurídica de la norma de derecho	Exclusión de la materia de competencia de la Cámara de Diputados	Sistema de publicación	Descripción de la ley, artículo, párrafo, inciso, fracción, etc.	Artículo de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados	Artículo de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados	Artículo de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados	Artículo de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados	Artículo de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados	Artículo de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados	Artículo de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados	Artículo de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados	Artículo de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados	Artículo de la Ley Orgánica de la Cámara de Diputados
20	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
21	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
22	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
23	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
24	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
25	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
26	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
27	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
28	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
29	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
30	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
31	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
32	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
33	Asunto	TRAYECTORIA DE LOS DIPUTADOS	2006-2012	30	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Elaboración propia con información disponible en las páginas web de los congresos locales y la Cámara de Diputados Federal.